



Universidad Nacional
de San Martín

Escuela de Economía y Negocios

CONTADOR PÚBLICO

**EL SECRETO
PROFESIONAL Y LA ÉTICA
DEL CONTADOR PÚBLICO.**

Alumnas:

Frias, Gilberta Mariana

Racciatti, Rocío Daniela

Moreno, Danila Valeria

Tutor: Dr. Alberto O. Marchese

Fecha: Abril 2023

RESUMEN

La siguiente investigación abarca dos temas primordiales para la práctica diaria de un contador público, “El Secreto Profesional” y “La Ética”. Se puede decir que si bien ambos temas están estrechamente relacionados, nosotras, como futuras profesionales, nos planteamos lo que sucede cuando la ruptura del secreto profesional, tanto sea por exigencias de entes gubernamentales o por causas judiciales, no es correlativo con la ética o viceversa; qué sucede cuando se rompe la confianza entre profesional y cliente; en qué situaciones se podrá decir que la ruptura es justificada, como así también cuando la ética es dejada de lado por el secreto profesional.

Se recorre el tema desde los conceptos básicos del Secreto Profesional como así también de la Ética incursionando ambos temas en la actividad del Contador Público y las responsabilidades que debe asumir haciendo hincapié en las confrontaciones de los conceptos bajo análisis que pueden llevar a un accionar erróneo. Se detalla también los Entes y las distintas normativas que lo rigen y de la misma manera, observando sus limitaciones.

Se presentan casos y fallos que atentan contra el Secreto Profesional, al igual que con la ética, como así también cual es el rol del profesional ante el Lavado de Activos, o es designado como perito o sindico.

Palabras clave: ETICA – SECRETO PROFESIONAL – NORMAS – SUJETO OBLIGADO - CONSEJO.



Índice

INTRODUCCION	6
CAPITULO 1: SECRETO PROFESIONAL	7
1.1 El Secreto.....	7
1.2 Clases de Secreto:	7
• Secreto Natural:.....	8
• Secreto Prometido:.....	8
• Secreto Confiado:.....	8
1.3 Secreto Profesional	8
1.4 Límites Del Secreto Profesional.....	9
1.5 Secreto Profesional Del Contador Publico	10
CAPITULO 2: CONCEPTOS ETICA PROFESIONAL	12
2.1 Ética Profesional.....	12
2.2 Tribunal de Ética Profesional – Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires.....	14
CAPITULO 3: NORMAS Y ENTES QUE LOS RIGEN.....	15
3.1 Ley 24.430 Constitución de la Nación Argentina.....	15
3.2 Código Civil y Comercial.....	15
3.3 Código Penal Argentino.....	16
3.4 Ley 20.488 Regulación y Ejercicio Profesional de los graduados en Ciencias Económicas. Argentina	16
3.5 Código de Ética del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires	18
3.6 Consejo de la Provincia de Buenos Aires	18
CAPITULO 4: SANCIONES	20
4.1 Tipos de fallos, sanciones y/o sentencias:	20



CAPITULO 5: RESPONSABILIDADES DEL CONTADOR	21
5.1 Implicancias de la ley 25.246 sobre el profesional en Ciencias Económicas.....	22
5.2 Código Penal Argentino.....	23
CAPITULO 6: EL CONTADOR COMO SUJETO OBLIGADO	24
6.1 Unidad de Información Financiera (U.I.F.)	24
6.2 Obligaciones del Contador Público ante las disposiciones de la U.I.F.....	25
CAPITULO 7: EL CONTADOR ANTE LA PREVENCION DEL LAVADO DE ACTIVOS	26
7.1 Lavado de Activos	26
7.2 Financiamiento del terrorismo.....	26
7.3 Actividades Ilícitas	26
7.4 Agentes intervinientes en el Lavado de activos	27
7.5 Etapas del lavado de activos	28
7.6 Tipos de operaciones	28
• Operaciones inusuales	28
• Operaciones sospechosas	28
7.7 Métodos de Lavado de activos	29
7.8 Regulación del BCRA. Comunicación A 5738.....	34
7.9 Reporte De Operaciones Sospechosas.....	34
• Operaciones alcanzadas	34
• Plazo de reporte	36
CAPITULO 8: EL CONTADOR COMO PERITO CONTABLE.....	38
8.1 Proceso Judicial	38
8.2 Tipos de peritos en la Justicia Argentina.....	39
8.3 Requisitos para ser perito según el Código Procesal Penal.....	41



8.4	Incapacidad e incompatibilidad	42
8.5	Obligatoriedad del cargo.....	42
8.6	Facultades.....	43
8.7	Responsabilidad del estado por actuación del perito	44
8.8	Normas contables profesionales.....	45
8.9	Incumplimiento de deberes procesales-judiciales	45
	• Delitos contra la administración pública.....	45
	• Abuso de autoridad	46
	• Negociaciones del perito incompatibles con la función	46
	• Exacciones ilegales	47
	• Prevaricato	47
	• Como denegación o retardo de justicia.....	47
	• Falso Testimonio	48
CAPITULO 9: ANALISIS DE CASOS		49
	Análisis de Expedientes (Ver Anexo):	50
	• Expediente N° 35.354.....	50
	• Expediente N° 27.626.....	50
	• Expediente N° 21.083 y Apelación	50
ENTREVISTA.....		51
CONCLUSIÓN.....		57
CONCLUSIONES PARTICULARES		59
	Frias Mariana	59
	Moreno Danila Valeria.....	60
	Racciatti Rocío Daniela	61
BIBLIOGRAFIA		63
ANEXO		64
	Código de Ética del Consejo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Provincia de Buenos Aires.....	65



RESOLUCIÓN DE MESA DIRECTIVA N° 445.....	70
CEDULA DE NOTIFICACIÓN PARA PERITOS CONTABLES:.....	72
ACTA DE ACEPTACIÓN DEL CARGO DE PERITO.....	73
Expte. N° 35.354: Denuncia actuación Doctor Contador Público xxx ...	74
Expte. N° 27.626: Denuncia Actuación Doctor Licenciado En Administración xxx.....	77
Expte. N° 21.083: Denuncia Actuación Doctor Contador Público xxx ...	80
Expte.N° 21.083 /Apelación.....	88



INTRODUCCION

En la vida diaria es normal, habitual y conocido que cualquier ser humano guarde y mantenga un secreto, el cual puede ser propios como de terceros. En esta instancia es necesario que exista confianza entre las personas (física como jurídicas) para la existencia del mismo.

Cuando hablamos de confianza (del latín con-, “juntos”, y fidere, “fe” o “lealtad”), generalmente nos referimos a la posibilidad de creer en que otra persona, o un grupo de ellas, actuarán de la manera adecuada en nuestra ausencia, es decir, que no nos defraudarán o engañarán, ni necesitan tampoco nuestra supervisión y vigilancia.

La confidencialidad, mientras tanto, tiene su origen en la práctica humana, o profesional, de compartir y guardar secretos. La confidencialidad se concierne con la comunicación de información personal privada de una persona a otra, en donde se espera que esta última no exteriorice dicha información a terceros. La confidencialidad demanda que preexista una relación privativa de por lo menos dos personas, en donde una expresa o manifiesta datos o información íntima a la otra, por ejemplo, marido-mujer; abogado-cliente; médico-paciente; contador-cliente.

El resguardo del secreto esta meramente relacionado con la moral de la persona que recepciona la información o hecho a mantener reservado.

La confidencialidad o Secreto Profesional es uno de los principios del “Código de ética Profesional de Contador Público.

El secreto profesional es un secreto Confiado dado que la confianza que vincula a las partes (contador y cliente) incluye informaciones que interesa que no sean reveladas a la parte contraria o a terceros ajenos a la relación contractual y al derecho que se persigue, por tanto, el secreto profesional, en sentido amplio, se concreta en la obligación moral de no revelar o usar informaciones del cliente conocidas en razón de su defensa.



CAPITULO 1: SECRETO PROFESIONAL

“Es sabio no hablar de un secreto; y honesto no mencionarlo siquiera” William Penn

1.1 El Secreto

El secreto en líneas generales, es todo aquello que se mantiene oculto o escondido, que no se quiere revelar y que se pretende sustraer de la vista y conocimiento de los demás.¹

Partiendo del punto de vista objetivo, tenemos que el secreto es todo aquello que debe mantenerse oculto y desde el punto de vista subjetivo, es el hecho de saberse y mantenerse una cosa en reserva o sin manifestarse, sea por promesa hecha antes o después de tomar conocimiento de ella.

Del concepto del secreto se destacan los elementos esenciales:

Información: Sin información no hay secreto. Es necesario que exista ese conocimiento, o al menos la facultad de acceso o disponibilidad de la información.

Oculto: Para que haya secreto, es menester que una o pocas personas lo conozcan con exclusividad; los demás no deben conocerlo, no puede ser pública la información.

Reservada: Debe existir un cuidado adecuado mínimo por parte de quien revela el secreto, tendiente a mantener tal secreto.

Que posee una persona (la fuente): Es necesaria una posesión, al menos material, de la información. La posesión meramente material de la información no implica su conocimiento, sino sólo su capacidad de acceso a la misma.

1.2 Clases de Secreto:

Según Helena Carrera Bascuñan², teniendo en cuenta su origen, podemos distinguir tres clases de secretos, en primer lugar, el secreto natural, en segundo lugar, el secreto prometido y en último lugar el secreto confiado o comiso.

1 Gran Enciclopedia Larousse (1981), Tomo 9, p. 581

2 CARRERA BASCUÑAN, Helena (1963). El Secreto Profesional: estudio teórico y práctico, p. 8, 9 y 10, Editorial Jurídica de Chile, Santiago.



- **Secreto Natural:**

Hace referencia al secreto independiente de todo contrato, es decir, todo aquel secreto que haya sido descubierto de casualidad, investigación personal o por confidencia y que no puede divulgarse. Aunque no hay promesa de sigilo del custodio del secreto. Éste secreto debe mantenerse oculto por su propia naturaleza, por ley natural o deber moral que prohíbe perjudicar o disgustar a los demás sin justo motivo.

- **Secreto Prometido:**

Nace de un contrato, de la promesa de guardar silencio después de haber conocido el hecho, ya sea por casualidad, por investigación personal o por confidencia espontánea o provocada.

- **Secreto Confiado:**

Este último también proviene de una promesa explícita o tácita hecha antes de recibir el conocimiento del secreto. Previamente se promete a guardar silencio, y a continuación se es anunciado lo que se mantenía oculto, añadiendo que se le revela confiado en su promesa bajo el sello del secreto. El secreto confiado puede ser de dos clases:

- a) **Meramente confidencial:** Cuando ha sido comunicado a una persona cualquiera, que no está en la obligación a prestar consejo o ayuda, en razón de su oficio o profesión.
- b) **Secreto profesional:** Cuando el secreto ha sido comunicado a un profesional, con la finalidad de obtener ayuda o consejo, por ello, esa persona se instituirá como confidente, consejero o auxiliar necesario.

1.3 **Secreto Profesional**

Según la Real Academia Española la definición de secreto Profesional es la siguiente:

Secreto Profesional

“Deber que tienen los miembros de ciertas profesiones, como los médicos, los abogados, los notarios, etc., de no revelar los hechos que han conocido en el ejercicio de su profesión”

El secreto profesional es la obligación ética que tiene el profesional (medico, abogado, contador, etc.) de no divulgar ni permitir que se conozca la información que directa o indirectamente obtenga durante el ejercicio profesional.

La Federación Internacional de Contadores (**IFAC**) en su *Código de Normas Internacionales de Ética para contadores* enumera al Secreto Profesional como uno de sus principios, el cual lo nombra “confidencialidad”.

Dicho principio obliga a todos los profesionales de la contabilidad a abstenerse:

- De divulgar fuera de la firma, o de la entidad para la que trabajan, información confidencial obtenida como resultado de relaciones profesionales y empresariales, salvo que medie autorización adecuada y específica o que exista un derecho o deber legal o profesional para su revelación, y
- De utilizar información confidencial obtenida como resultado de relaciones profesionales y empresariales en beneficio propio o de terceros.

Algo que también se considera importante es que la obligación de guardar el secreto profesional no debe confundirse con ocultar la verdad; eso sería manipular o tergiversar ésta en perjuicio de algunos usuarios de la información. El secreto deja de obligar cuando afecta el bien público, el de un tercero o el del mismo interesado. Ninguna persona debe comprometerse a ser cómplice de un ilícito.

1.4 Límites Del Secreto Profesional

Hay circunstancias en las que al profesional se les requiera suministrar información confidencial o en las que puede ser apropiada la revelación de las misma, esto es conocido como las limitaciones que tiene el contador respecto al secreto profesional. El código de Ética Internacional para profesionales de la contabilidad de la



Federación Internacional de Contadores (IFAC) enumera algunas circunstancias en la que se quiebra el Secreto Profesional:

- a) Las disposiciones legales permiten su revelación y ésta ha sido autorizada por el cliente o por la entidad para la que trabaja.

- b) Las disposiciones legales exigen su revelación, por ejemplo:
 - Entrega de documentos o de otro tipo de evidencia en el curso de procesos judiciales,
 - Revelación a las autoridades públicas competentes de incumplimientos de las disposiciones legales que han salido a la luz.

- c) Existe un deber o derecho profesional de revelarla, siempre que las disposiciones legales no lo prohíban:
 - Para cumplir con la revisión de calidad de un organismo miembro de la IFAC o de un organismo profesional.
 - Para responder a una pregunta o investigación de un organismo miembro de la IFAC o de un organismo profesional.
 - Para proteger los intereses profesionales de un profesional de la contabilidad en un proceso legal, o
 - Para cumplir normas técnicas o requerimientos de ética.

1.5 Secreto Profesional Del Contador Publico

En los artículos 19º y 20º del Código De Ética Del Consejo Profesional De Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expone sobre el secreto profesional:

Artículo 19º.- *Los profesionales están obligados a guardar secretos de la totalidad de informaciones de sus clientes o empleadores adquiridas en el desempeño de su actividad específica salvo autorización fehaciente del interesado.*



Este artículo exterioriza que cualquier conocimiento obtenido bajo su desempeño profesional, tanto sea de manera independiente o bajo relación de dependencia, no debe trascender a tercero a través de sí mismo, tanto sea en su entorno profesional como social.

Dicho artículo, sella la eliminación del principio de confidencialidad mediante autorización del cliente.

Artículo 20°.- *Los profesionales están relevados de la obligación de guardar secreto profesional cuando imprescindiblemente deban revelar su conocimiento para su defensa personal en la medida que la información que proporciones sea insustituible.*

El principio de la defensa personal queda limitado en la medida que revelar el secreto sea la única forma de defensa. Esto supone que, para no vulnerar la norma ética, la información aportada debe ser la única posible. El nivel de exigencia establecido en este artículo, define la importancia que se asigna al Secreto Profesional

En definitiva, solamente el cliente y únicamente él, puede autorizar al profesional a revelar hechos que ha conocido a través de su ejercicio, salvo que dicha información sea la única que pueda utilizar en defensa propia.



CAPITULO 2: CONCEPTOS ETICA PROFESIONAL

2.1 Ética Profesional

La ética es condición esencial para la actuación profesional. En este sentido, vale citar el Preámbulo del Código de Ética vigente para la Provincia de Buenos Aires, que expresa lo siguiente: **“un comportamiento profesional digno y responsable se basa en los principios éticos de contribución al bien común, de idoneidad, de fidelidad a la palabra dada, de integridad, objetividad, confidencialidad, prudencia, fortaleza y humildad profesional.”**. La palabra ética proviene del griego éthikós que significa costumbre, modo de ser, o carácter, en cuanto a la forma de vida adquirida por el hombre. Para Termes, la Ética se basa en la aplicación de la verdad, ya que ésta genera credibilidad, confianza y lealtad. Algo se califica de ético cuando contribuye a hacer al individuo mejor persona, cuando su calidad humana crece, cuando se busca la excelencia, implica la mejora continua y exige un esfuerzo que es voluntario que puede ser libremente buscado o rechazado.

La Ética Profesional es reconocida como la ciencia normativa que estudia los deberes y los derechos de los profesionales en el cumplimiento de sus actividades Profesionales. La Ética Profesional también puede definirse como el conjunto de principios éticos asumidos voluntariamente por quienes ejercen una determinada profesión. Hay razones de integridad, de profesionalismo y de responsabilidad social, lo que implica un compromiso de identidad con el rol que cumplen en la vida social. Entonces, de la Ética Profesional deben surgir los diversos deberes y el comportamiento de los profesionales en sus relaciones con sus clientes, el estado y sus colegas.

La ética es una tarea activa, es una tarea alentada por actuar bien. El trabajo profesional del contador público bien hecho conjuga: normas y valores-virtud (contenido ético). Sólo así se actúa responsablemente; de lo contrario, el ejercicio sin ética deshumaniza.

La técnica y la ética son dos racionalidades diferenciadas pero interdependientes, ambas están unidas en la acción del profesional.



El buen ejercicio de la profesión de contador público se basa en tres tipos de cualidades:

- Intelectual: capacidad de pensar y entender
- Técnica: capacidad de conocer y dominar la propia técnica
- Humana: capacidad de trabajar bien

La **Federación Internacional de Contadores (IFAC)** estable en su *Código de Normas Internacionales de Ética para contadores*, enumera los Principios Fundamentales de la Ética Profesional, que son:

1. **Integridad**: El principio de integridad obliga a todos los profesionales de la contabilidad a ser francos y honestos en todas sus relaciones profesionales y empresariales. La integridad implica también justicia en el trato y sinceridad.
2. **Objetividad**: El principio de objetividad obliga a todos los profesionales de la contabilidad a no comprometer su juicio profesional o empresarial a causa de prejuicios, conflicto de intereses o influencia indebida de terceros. El profesional de la contabilidad no prestará un servicio profesional si una circunstancia o una relación afectan a su imparcialidad o influyen indebidamente en su juicio profesional.
3. **Competencia y Diligencias Profesionales**: El principio de competencia requiere que el profesional haga uso de un juicio sólido al aplicar el conocimiento y una aptitud profesionales en la prestación del servicio que realiza. La diligencia comprende la responsabilidad de ejercer de conformidad con los requerimientos de una tarea, con esmero, minuciosamente y en el momento oportuno.
4. **Confidencialidad- Secreto Profesional**: este tema es exployado en el capítulo anterior.
5. **Comportamiento profesional**: este principio busca imponer a todos los profesionales de la contabilidad a actuar de acuerdo a las leyes y reglamentos con el fin de evitar cualquier acción que desacredite la profesión.



2.2 Tribunal de Ética Profesional – Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires.

El Tribunal de Ética es un órgano del Consejo que tiene como misión juzgar la conducta de los matriculados en virtud de la potestad disciplinaria que establece el Capítulo 3 del Título II de la Ley 10.620 y su modificatoria que regula el ejercicio de la profesión de Ciencias Económicas. En el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es regulada por el Capítulo V de la Ley 466.

El funcionamiento de este Tribunal está establecido por el Reglamento aprobado en su matriz y la sustanciación de las causas se basa en las normas de procedimiento dictadas por el Consejo Directivo que es el órgano que resuelve sobre la remisión de todo asunto relativo a su competencia.

Las inconductas de las profesionales sometidas al juzgamiento del Tribunal de Ética, tienen su fundamento en las causas que la ley de regulación del ejercicio profesional enuncia en el capítulo referido a la potestad disciplinaria, las que específicamente son particularizadas en un compendio de normas que bajo la denominación de "Código de Ética" fueron aprobadas por Asambleas Extraordinarias de matriculados.



CAPITULO 3: NORMAS Y ENTES QUE LOS RIGEN

3.1 Ley 24.430 Constitución de la Nación Argentina³

La Constitución Nacional Argentina en su artículo 19 contempla el secreto profesional, para el ejercicio de las diferentes profesiones:

“Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas del poder de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que la ley no manda, ni privado de lo que ella no prohíbe”.

Es decir, la Constitución Nacional determina que el **derecho a la intimidad** es el derecho que tiene una persona de tener un espacio privado sin que el estado y los particulares se entrometan.

La intimidad implica, por una parte, el derecho del cliente a que no se divulgue su intimidad y por otra la obligación del profesional de guardar el secreto de lo que ha conocido como consecuencia de la relación profesional.

3.2 Código Civil y Comercial⁴

Artículo 1770.-Protección de la vida privada.

“El que arbitrariamente se entromete en la vida ajena y publica retratos, difunde correspondencia, mortifica a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturba de cualquier modo su intimidad, debe ser obligado a cesar en tales actividades, si antes no cesaron, y a pagar una indemnización que debe fijar el juez, de acuerdo con las circunstancias. Además, a pedido del agraviado, puede ordenarse la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida es procedente para una adecuada reparación”

³ Ley 24.430. (enero de 1995). Constitución de la Nación Argentina. Argentina.

⁴ REPUBLICA ARGENTINA. “Código Civil y Comercial de la Nación” Ley 26.994. Edic. Errepar. Bs. As. noviembre 2014.



Se establece en el Código Civil y Comercial de la Nación, principalmente en el artículo 1770, que se considera un acto penable la divulgación de información y el no resguardo de la intimidad.

3.3 Código Penal Argentino

El código Penal Argentino en el Libro 2^{do} Título V “Violación de Secretos”, Capítulo III en el Artículo 156 manifiesta

“Será reprimido con multa de pesos mil quinientos a pesos noventa mil e inhabilitación especial, en su caso, por seis meses a tres años, el que, teniendo noticia, por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, lo revelare sin justa causa”.

El “bien jurídico” protegido es la libertad del individuo, en lo que se refiere al resguardo que constituye su intimidad. Legalmente se podría hacer una diferencia entre violación y ruptura del secreto profesional. El primero será cuando se revela el secreto profesional sin justa causa, en cambio el segundo cuando una “justa causa” lo deje sin efecto, se suspende la obligatoriedad de mantener el secreto profesional.

3.4 Ley 20.488 Regulación y Ejercicio Profesional de los graduados en Ciencias Económicas. Argentina

La Ley 20.488⁵ regula el ejercicio profesional de las Ciencias Económicas, incluyendo en su ámbito de aplicación a los siguientes profesionales: Licenciados en

⁵ Ley 20.488. (mayo de 1973). Regulación y Ejercicio Profesional de los graduados en Ciencias Económicas. Argentina.

Economía, Contador Público, Licenciado en Administración, Actuarios y profesiones equivalentes.

En el Artículo 13 menciona que se requerirá el título de Contador Público o equivalente en materia judicial para la producción y firma de dictámenes relacionados con distintas cuestiones. Este artículo lo desarrollaremos con mayor detenimiento más adelante en el Capítulo 8 de este trabajo.

En el artículo 17 dispone que las profesiones regladas por dicha Ley, en lo que respecta a las actuaciones en materia judicial, quedan sujetas al requisito que el profesional sea independiente de la o de las partes involucradas. Lo mismo ocurrirá cuando en cuestiones extrajudiciales haya situaciones conflictivas entre las partes.

En su Artículo 19 establece la funcionalidad de los Consejos profesionales en cada una de las provincias, como así también en la ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Comenta en el artículo 21 que es responsabilidad del Consejo dar cumplimiento a las disposiciones de la ley, y en el inciso “e” de dicho artículo manifiesta: *“Cuidar que se cumplan los principios de ética que rigen el ejercicio profesional de ciencias económicas”*.

En cambio, en el artículo 22 detalla las correcciones disciplinarias que aplicara el Consejo Profesional, a saber:

- ✓ Advertencia.
- ✓ Amonestación privada.
- ✓ Apercibimiento público.
- ✓ Suspensión en el ejercicio de la profesión de UN (1) año.
- ✓ Cancelación de la matrícula.



3.5 Código de Ética del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

El Código De Ética Del Consejo Profesional De Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es una disposición que rige para la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y tiene como objetivo definir normas y principios éticos, la reglamentación del artículo 19 es, entre los demás artículos, el más ventajoso y el que más se correlaciona con nuestra investigación.

El artículo 20 del inciso 1 al inciso 3 se aplica sobre las limitaciones del Secreto Profesional, justificando ante quien puede relevar el Secreto y en qué casos.

3.6 Consejo de la Provincia de Buenos Aires

Actualmente existe el Código de Ética Unificado en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires. Ley 10.620, el cual entró en vigencia el 01/01/2002.

Dicho Código debe constituir la base que sustenta el sistema ético.

- LIBERTAD – RESPONSABILIDAD
- JUSTICIA
- VERACIDAD
- FIDELIDAD A LA PALABRA DADA
- FORTALEZA PROFESIONAL
- HUMILDAD PROFESIONAL
- PRUDENCIA O SABER HACER
- OBJETIVOS DE LA PROFESION

- ✓ Credibilidad
- ✓ Profesionalidad
- ✓ Confianza



- ✓ Calidad de Servicios
- ✓ Confidencialidad
- ✓ Objetividad
- ✓ Integridad
- ✓ Idoneidad Profesional
- ✓ Solidaridad Profesional
- ✓ Responsabilidad
- ✓ Dignidad Profesional

NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA LAS DENUNCIAS CONTRA
PROFESIONALES ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO Y H. TRIBUNAL DE ÉTICA

Ver anexo



CAPITULO 4: SANCIONES

Artículo 44. Los profesionales que transgredan las disposiciones del presente Código o los principios y normas éticas definidas en el Prólogo y Preámbulo integrantes del mismo, se harán pasibles de cualquiera de las sanciones disciplinarias previstas en la ley de ejercicio profesional, las que se graduarán para su aplicación según la gravedad de la falta cometida y los antecedentes disciplinarios del imputado.⁶

4.1 Tipos de fallos, sanciones y/o sentencias:

- Actuación remitida al Tribunal indicado
- Advertencia
- Amonestación privada
- Apercibimiento público
- Archivo sin sumario
- Archivo sin sumario por prescripción
- Cancelación de la Matrícula
- Extinción de la acción
- Sobreseimiento
- Suspensión en el ejercicio de la profesión de un mes a doce meses

⁶ RESOLUCIÓN No 204/00 F.A.C.P.C.E Código de Ética Unificado para Profesionales de Ciencias Económicas de la República Argentina



CAPITULO 5: RESPONSABILIDADES DEL CONTADOR

La actuación del Contador Público como profesional independiente, así también como auditor externo de información contable y particularmente como dictaminante de Estados Contables, trasciende a terceros. Por la especial naturaleza de tales funciones, está sujeto a responsabilidades por actos violatorios de normas legales (de orden civil y penal) aplicables a su actividad. Además, está sometido a regulaciones disciplinarias resultantes de la profesión universitaria ejercida.

El desconocimiento o incumplimiento de las normas legales y las que regulan la profesión contable, pueden llevarlo al profesional a enfrentar responsabilidad penal, civil y ética en el ejercicio de sus funciones. El tema de la responsabilidad quedará determinado, en última instancia a la apreciación del juez y del tribunal de ética profesional.

Dentro de las distintas responsabilidades que pueden corresponderle al profesional, podemos mencionar las siguientes:

- **Responsabilidad penal:** Se halla legislada en el Código Penal y en leyes de idéntica naturaleza (Ley 26.683; Art. 279, 302 y siguientes), y es de interpretación restrictiva. Las penas afectan la libertad personal, son de carácter patrimonial o consisten en una combinación de las mismas.
- **Responsabilidad civil:** Surge del Código Civil (Art. 132 y 902, entre otros) y tienen sustento también en la Constitución en sus artículos 17, 19 y 75 inc. 16). Se deriva del incumplimiento de contratos al cliente o por actos de culpa o negligencia que afectan al cliente o terceros. Los tipos de responsabilidad civil generan la obligación de reparación material o de indemnización al perjudicado por los daños producidos.
- **Responsabilidad profesional:** Dada por la Ley 20.488 encargada de reglamentar el ejercicio de la matrícula del Contador Público. Es de orden disciplinario, y nace como consecuencia de la violación o incumplimiento de los principios y normas éticas contenidos en el código de ética profesional aprobado por el consejo profesional de Ciencias Económicas Jurisdiccional. Las sanciones disciplinarias que se aplican tienen distinto grado de gravedad: advertencia,



amonestación privada, apercibimiento público, suspensión en el ejercicio de la profesión hasta un año y cancelación de la matrícula.

5.1 Implicancias de la ley 25.246 sobre el profesional en Ciencias Económicas

La ley 25246, la Resolución 65/11 (que reemplaza a las resoluciones 3/04 y 25/11) de la UIF y la 311/05 de la FCPCE han impuesto nuevas tareas, obligaciones y responsabilidades para los profesionales en Ciencias Económicas alcanzados por dichas normas.

Estos profesionales tienen ahora la obligación de detectar y luego informar a la UIF operaciones sospechosas de las que adquieran conocimiento en el desarrollo de su tarea. A efecto de cumplir esta obligación los profesionales deben, como se señalará anteriormente, en primer lugar, obtener una clara identificación de sus clientes, lo que implica solicitarles distintos tipos de documentación y realizar ciertas tareas de investigación. A su vez deben incorporar a su tarea de auditoría o sindicatura nuevos procedimientos de anti lavado que le permitan detectar posibles operaciones sospechosas (procedimientos que variarán en función de si el cliente es un sujeto obligado o no). Finalmente, si de su trabajo de auditoría o sindicatura surgiera que existen operaciones inusuales o sospechosas, el profesional deberá informarlas a la UIF, argumentando la inusualidad o sospecha de la operación y acompañando toda la documentación respaldatoria.

Si el profesional no cumpliera con su obligación de informar será penalizado con multas de:

- Una a diez veces el valor total de los bienes u operaciones a los que se refiera la infracción, siempre y cuando el hecho no constituya un delito más grave.
- \$ 10.000 a \$100.000, cuando no se pueda establecer el valor real de los bienes.

La obligación de los funcionarios y empleados de la UIF, bajo pena por incumplimiento (según art 22 Ley 25.246), es guardar secreto de las informaciones recibidas en razón de su cargo. Asimismo, deberán mantener en secreto las tareas de inteligencia desarrolladas en consecuencia.



El mismo deber secreto rige para las personas y entidades obligadas por esta ley a suministrar datos a la UIF. Por su parte, el funcionario o empleado de la Unidad de Información Financiera, así como también serán reprimidos con prisión de seis meses a tres años las personas que por sí o por otro revelen las informaciones secretas fuera del ámbito de la UIF.

Este tema ha generado controversia en el ámbito de la ética profesional, ya que se lo tilda de ilegal e inconstitucional, dado que se estaría violando el secreto profesional y garantía de reserva de los clientes, obligándolos a “investigar ilícitos de naturaleza compleja con un evidente criterio subjetivo”, lo que ya ha dejado sentado precedentes en la Justicia Federal, la que en fallos dictados resolvería diciendo que “Lo que se está imponiendo a los sujetos obligados es un deber de informar, que no necesariamente tiene que atentar contra el deber de reserva que tienen con sus clientes y el secreto profesional debe ceder frente a los bienes jurídico, es decir, que el deber de comunicar al Estado transacciones susceptibles de movilizar fondos provenientes de delitos, se justifica en la protección del bien común”.

5.2 Código Penal Argentino

Entre otras cosas, la Ley también modificó al Código Penal Argentino tipificando a la figura del lavado de dinero como un delito contra la Administración Pública. Con lo cual se reconoce al delito previo, y al delito subyacente que es el lavado. Con respecto a las sanciones, el sujeto obligado que omita informar sufrirá una pena de cómo mínimo si no corresponde algo más grave, de 1 a 10 veces el valor total de la operación o bien (o de \$ 10.000 a \$ 100.000 si no se puede establecer monto). Cabe destacar que el artículo 18 establece que “*el cumplimiento de buena fe, de la obligación de informar, no generará responsabilidad civil, comercial, laboral, administrativa, ni de ninguna especie*”. Con lo cual se genera el dilema para el auditor, ante la necesidad de informar una operación sospechosa a la UIF, de uno de los pilares que rige la auditoria que es el secreto profesional, el cual es la base de la confianza en la relación auditor-cliente. El problema se genera cuando esa operación sospechosa tiene un carácter muy subjetivo del auditor.

CAPITULO 6: EL CONTADOR COMO SUJETO OBLIGADO

Todo Contador Público, como sujeto obligado, queda debidamente obligado a:

- Exigir a sus clientes, socios o aportantes, cualquier documentación que pruebe su identidad, personería jurídica, domicilio legal o demás datos necesarios para acreditar la personería de aquellos sujetos (físicos o jurídicos) que realicen cualquier tipo de actividad de las que tienen por objeto.
- Informar cualquier hecho, operación aislada u operación sospechosa ante la U.I.F.
- No comentar a su cliente o a terceros, las acciones realizadas en cumplimiento de la Ley 25.246.

6.1 Unidad de Información Financiera (U.I.F.)

La Ley N.º 25.246 de ENCUBRIMIENTO Y LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO, sancionada por el Congreso de la Nación el 13 de abril de 2000 y promulgada por el Poder Ejecutivo el 5 de mayo del mismo año (Decreto 370/00), crea en el plano preventivo la Unidad de Información Financiera (UIF).

Por medio de la Ley N.º 26.268 sobre ASOCIACIONES ILÍCITAS TERRORISTAS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO, sancionada por el Congreso de la Nación el 13 de junio de 2007 y promulgada de hecho por el Poder Ejecutivo Nacional el 4 de julio del mismo año, se modificó la Ley 25.246, extendiendo el mandato de la UIF al análisis de operaciones sospechosas de financiamiento del terrorismo.

La UIF funciona con autonomía y autarquía financiera. Hasta el 26 de mayo de 2016 lo hizo en jurisdicción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. En 2016 la UIF elevó el umbral a partir del cual comenzó a controlar posible lavado de dinero. A través de una resolución, modificó los valores mínimos de operaciones que deben ser informadas a la oficina anti lavado, que desde 2016 depende del Ministerio de Hacienda.



6.2 Obligaciones del Contador Público ante las disposiciones de la U.I.F.

Como se nombró en el capítulo anterior, La Ley N.º 25.246 introdujo una legislación singular en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Así en su artículo 20 enumera a los —sujetos obligados a colaborar como carga pública con el Estado, y dispone que la Unidad de Información Financiera (UIF) será la entidad autárquica que regulará los roles de los diversos sujetos obligados.

A la fecha de este pronunciamiento, marzo de 2020, se encuentra vigente la Resolución de la UIF N° 65/2011 que establece las obligaciones que deben cumplir los profesionales de Ciencias Económicas, aclarando que están alcanzados como sujetos obligados los contadores públicos que, en el marco de la RT 7 (norma vigente al momento de sanción de la precitada regulación, año 2011), actúen como auditores externos de estados contables o cumplan el rol de síndicos societarios de ciertos entes que las normas especifican. Si bien las normas profesionales se han modificado luego de la Resolución N° 65/2011 de la UIF, derogándose la RT 7 vigente en 2011 y reemplazándose por la RT 37, la UIF no dictó una nueva regulación.

La profesión y la misma UIF aceptaron durante los últimos años que el contador público independiente, solo como auditor externo (capítulo III.A RT 37), y el síndico societario, son los que deben actuar como sujetos obligados. Cabe sintetizar que tanto el auditor externo como el síndico societario deben llevar a cabo procedimientos especiales cuando tengan que emitir informes de auditoría o sindicatura societaria, ya sea para sujetos incluidos en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 (sujetos obligados) como para cuando deban hacerlo con otros sujetos no obligados pero que superen determinados parámetros cuantitativos.

En función de la Resolución N° 65/2011 de la UIF, la FACPCE dictó la Resolución N° 420/2011 que se convirtió en norma profesional obligatoria en las veinticuatro jurisdicciones que en forma paulatina la pusieron en vigencia, lo que fue aceptado expresamente por la UIF. Como tema trascendente, queda derogado el secreto profesional en el caso de que un auditor externo o síndico societario determine conforme singulares procedimientos a los que está obligado, que calificó como sospechosa a una operación inusual de su cliente, debiendo guardar reserva ante su cliente y cualquier otro tercero y reportarla a la UIF mediante un reporte de operación sospechosa (ROS).



CAPITULO 7: EL CONTADOR ANTE LA PREVENCION DEL LAVADO DE ACTIVOS

7.1 Lavado de Activos

Es el proceso mediante el cual los activos provenientes de delitos (dinero o bienes provenientes de un ilícito penal) se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos en forma lícita.

7.2 Financiamiento del terrorismo

Es la asistencia, apoyo o conspiración (directa o indirecta) que tiene por fin recaudar fondos (lícitos o ilícitos) para cometer actos terroristas, ya sea por medio de un actor individual o por medio de una organización terrorista.

7.3 Actividades Ilícitas

Los activos pueden tener una procedencia ilegal si proceden de actividades tales como:

- Participación en un grupo delictivo organizado y en asociaciones extorsivas
- Terrorismo, incluyendo el financiamiento del terrorismo
- Corrupción y soborno
- Delitos ambientales
- Tráfico de mercancías robadas y otros bienes
- Fraude
- Falsificación de dinero
- Falsificación y piratería de productos
- Homicidio, lesiones corporales graves
- Secuestro, privación ilegítima de la libertad y toma de rehenes
- Robo o hurto
- Contrabando
- Extorsión



- Falsificación / Piratería
- Uso indebido de información confidencial o privilegiada y manipulación del mercado
- Explotación sexual, incluyendo la explotación sexual de niños
- Tráfico ilegal de armas, estupefacientes y sustancias psicológicas
- Tráfico de órganos humanos
- Tráfico ilícito de materiales nucleares

7.4 Agentes intervinientes en el Lavado de activos

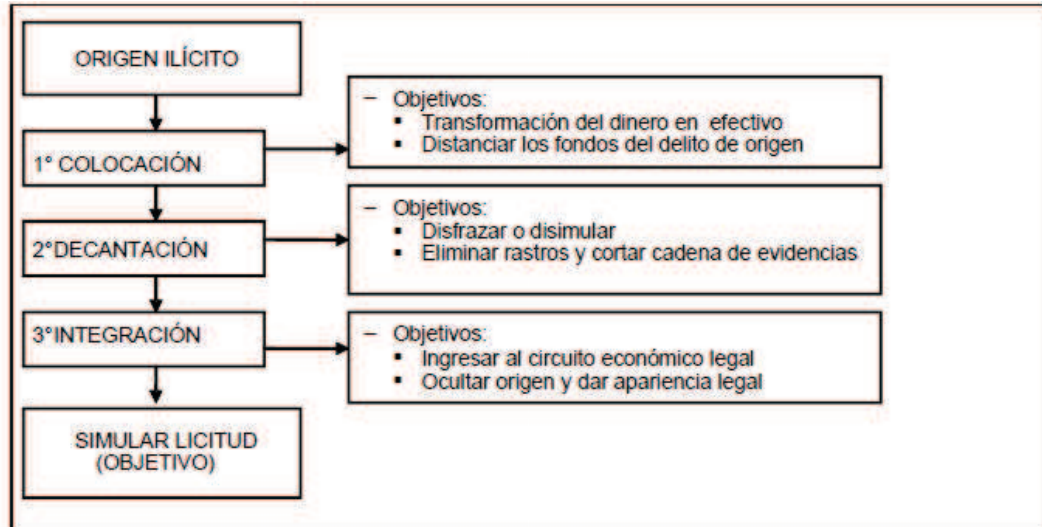
- **El delincuente:** Es el autor del delito.
- **Favorecedor real:** Es quien ayuda al delincuente a ocultar los elementos o productos de la actividad delictiva.
- **Receptor:** Es la persona quien confía y recicla la mercadería que sabe que es ilícita.
- **Lavador:** Es la organización cuya actividad tiene como finalidad darle a los bienes de origen delictivo una apariencia de licitud.

El dinero es el activo por excelencia, que más se utiliza para ingresar al sistema económico legal, ya que tiene muchas maneras de ingresar, por conversión, por transferencia, por administración, por venta, entre otras.

Un aspecto que distingue el lavado de activos, de otros delitos penales, lo constituye el hecho de que el mismo no se consume en un instante, sino que se efectúa por etapas.



7.5 Etapas del lavado de activos



7.6 Tipos de operaciones

- **Operaciones inusuales**

Son aquellas operaciones realizadas en forma esporádica o que se realizan en forma periódica, independientemente del monto, que no tienen justificación económica y/o jurídica, que no forman parte de su perfil transaccional habitual, que no tienen relación con el nivel de riesgo del cliente o que por sus características particulares no forman parte de los usos y costumbres en las prácticas de mercado.

- **Operaciones sospechosas**

Son aquellas operaciones tentadas o realizadas, que habiéndose identificado previamente como inusuales, luego del análisis y evaluación realizados por el sujeto obligado, las mismas no guardan relación con las actividades lícitas declaradas por el cliente, o cuando se verifiquen dudas respecto de la autenticidad, veracidad o coherencia de la documentación presentada por el cliente, ocasionando sospecha de



Lavado de Activos, o aun cuando tratándose de operaciones relacionadas con actividades lícitas, exista sospecha de que estén vinculadas o que vayan a ser utilizadas para la Financiación del Terrorismo.

Se consideran Operaciones Sospechosas de Financiación del Terrorismo a las operaciones realizadas o tentadas en las que se constate alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que los bienes o dinero involucrados en la operación fuesen propiedad directa o indirecta de una persona física o jurídica o entidad designada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de conformidad con la Resolución 1267 (1999) y sus sucesivas, o sean controlados por ella.
2. Que las personas físicas o jurídicas o entidades que lleven a cabo la operación sean personas designadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de conformidad con la Resolución 1267 (1999) y sus sucesivas.
3. Que el destinatario o beneficiario de la operación sea una persona física o jurídica o entidad designada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de conformidad con la Resolución 1267 (1999) y sus sucesivas.

7.7 Métodos de Lavado de activos

Son muchos los procedimientos para lavar dinero, de hecho, la mayoría están interrelacionados y suelen suceder de forma simultánea o sucesiva. Dentro de los procedimientos más comunes encontramos:

➤ **Estructurar, trabajo de hormiga o 'pitufeo'**

División o reordenación de las grandes sumas de dinero adquiridas por ilícitos, reduciéndolas a un monto que haga que las transacciones no sean registradas o no resulten sospechosas. Estas transacciones se realizan por un período limitado en distintas entidades financieras.



➤ **Transferencias bancarias o electrónicas**

Uso de Internet para mover fondos ilícitos de una entidad bancaria a otra u otras, sobre todo entre distintos países, para así no dar cuenta de las altas sumas de dinero ingresado. Para hacer más difícil detectar el origen de los fondos, es habitual dividirlos en entidades de distintos países, y realizar transferencias sucesivas.

➤ **Transferencias inalámbricas o entre corresponsales**

Las organizaciones de lavado de dinero pueden tener ramificaciones en distintos países, por lo tanto, la transferencia de dinero de una a otra organización no tiene por qué resultar sospechosa.

➤ **Complicidad de un funcionario u organización**

Uno o varios empleados de las instituciones financieras o las mismas instituciones financieras pueden colaborar con el lavado de dinero omitiendo informar a las autoridades sobre las grandes transacciones de fondos, generalmente su complicidad es causada por una extorsión o una comisión.

➤ **Mezclar**

Las organizaciones suman el dinero recaudado de las transacciones ilícitas al capital de una empresa legal, para luego presentar todos los fondos como rentas de la empresa.

➤ **Empresas fantasmas (shell company)**

Son empresas legales, las cuales se utilizan como cortina de humo para enmascarar el lavado de dinero. En general, desarrollará pocas o ninguna de las actividades que oficialmente debería realizar, siendo su principal función aparentar que las desarrolla y que obtiene de las mismas el dinero que se está lavando.

➤ **Compraventa de bienes o instrumentos monetarios**

Inversión en bienes como vehículos, inmuebles, etc. (los que a menudo son usados para cometer más ilícitos) para obtener beneficios monetarios de forma legal.



En esos casos, la compra de bienes se produce a un precio muy por debajo de su costo real, quedando la diferencia como comisión para el vendedor. Posteriormente el blanqueador vende todo o parte de lo que ha adquirido a su precio de mercado para obtener dinero lícito.

➤ **Contrabando de efectivo**

Es el transporte del dinero objeto del lavado hacia el exterior. Existen algunas ocasiones en las cuales mezclan el efectivo con fondos transportados de otras empresas (Lo que llamamos anteriormente “Mezcla”).

➤ **Falsas facturas de importación/exportación o doble facturación**

Aumentar los montos declarados de exportaciones e importaciones aparentemente legales, de modo que el dinero negro pueda ser colocado.

➤ **Garantías de préstamos**

haber sido obtenidos de forma lícita. El pago de dichos préstamos hace efectivo el blanqueo. Adquisición de préstamos legalmente, con los cuales el blanqueador puede obtener bienes que aparentarán.

➤ **Compra de loterías o premios ficticios**

Las organizaciones criminales siempre están en la búsqueda de los ganadores de estos premios millonarios, con el fin de contactarlos y ofrecerles la compra del billete ganador a cambio de pagarles sumas de dinero más altas de las que recibirían por parte de la entidad encargada del juego.

Una vez que el galardonado acepta este canje, lo que recibe a cambio son bienes o dinero asociados al lavado de activos (y en algunas ocasiones, premios de mentira que fueron otorgados en el exterior y tendrían procedencia legal para ser ingresados al país).

➤ **Fondos ilícitos**

La mayoría de las veces los criminales buscan a organizaciones reconocidas y con buena reputación, pero que al mismo tiempo están presentando problemas

financieros. Les ofrecen ayuda y en caso de aceptar, comparten el capital ilícito con dinero que proviene de negocios legales; a fin de rescatarlos de sus problemas financieros.

➤ **Inversión extranjera ficticia**

Las compañías locales que estén teniendo problemas financieros, reciben apoyo económico por parte de organizaciones del exterior para realizar proyectos benéficos. La empresa que recibe la ayuda obtiene las divisas por medio de intermediarios cambiarios y las legalizan a la moneda local. Este dinero se utiliza para pagos que no tienen nada que ver con los objetivos propuestos.

➤ **Peso bróker**

Un intermediario financiero se pone en contacto con una empresa ilícita en el exterior y con una persona natural que en el país solicita divisas. La organización criminal hace el trabajo de poner las divisas y la persona pone recursos a disposición de la empresa local.

➤ **Uso de cambistas de frontera**

Las divisas ingresan al país en efectivo y son entregadas a los cambistas, para que éstos; luego los transfieran a dólares. Una vez realizada esta tarea, se cambian a dólares y se depositan en cuentas de empresas inexistentes. Este dinero es retirado a través de la emisión de cheques, utilizados para el envío de transferencia bajo el argumento de pago de proveedores.

➤ **Paraísos fiscales**

Cabe aclarar que cada vez son más escasos, pero estos paraísos son lugares a los que la mayoría de lavadores sueña con llegar. Allí no pagan impuestos los inversores extranjeros o quienes tengan convenios con alguna entidad de ese origen, tampoco los visitantes que crean cuentas bancarias; permitiendo que su dinero esté resguardado y sin implicaciones jurídicas.

Uno de los aspectos que más motiva a los lavadores que usan esta estrategia, es que hay una gran ausencia en la supervisión del patrimonio individual.



➤ **Adquisición y construcción inmobiliaria**

Esta estrategia consiste en la compra y construcción de varios tipos de propiedades, desde edificios residenciales, hasta hoteles de lujo. Con esta metodología, los lavadores cumplen con el objetivo de legalizar sus ingresos; manifestando que son provenientes de sus construcciones. Bajo esta medida, también se generan operaciones inusuales en las facturas, teniendo como aliadas a constructoras y empresas distribuidoras de material.

Los hoteles situados en lugares turísticos son los más llamativos, pues en los mismos; es donde hay altos volúmenes de visitantes y es donde más se pueden registrar “ingresos”. Por eso, no solo las entidades financieras deben cuidarse de este tipo de delitos, sino que las empresas inmobiliarias también deberían contar con un sistema de prevención de Lavado de Dinero y de la Financiación del Terrorismo.

➤ **Creación de empresas “fantasmas”**

La creación de estas empresas es una sólida estrategia para los delincuentes. Hay lavadores que crean compañías, pasan reportes de ingresos mensuales y pagan algunos impuestos, lo que permite constituir las como una empresa estable y funcional. Pero la sorpresa es que muchas de éstas ni se abren en años, pues son solo fachadas para demostrar que se están generando ingresos por la venta de un bien o servicio y egresos por la compra de nuevo material o pagos de nómina a empleados.

➤ **Testaferrato**

Los lavadores que cuentan con sumas de dinero considerables, pero tampoco exorbitantes, son quienes usan esta modalidad. El testaferrato permite que los delincuentes distribuyan su dinero entre varias personas, normalmente amigos o familiares; para que puedan crear cuentas bancarias con el monto que se les entregó. Para no generar sospecha, se cuida que las cuentas no superen los límites de dinero que se debe declarar por cada nación.



7.8 Regulación del BCRA. Comunicación A 5738

“Aspectos complementarios de la debida diligencia del cliente”

Los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

- Ante la falta de documentación o la existencia de dudas y/o por la detección de irregularidades respecto de la veracidad, precisión, coherencia o integridad de la documentación aportada, o por haberse detectado situaciones que se apartan del perfil de cliente, determinadas de conformidad con la normativa vigente, el sujeto obligado deberá requerir mayor información y/o documentación, indicándole al cliente la obligación de cumplimentar la misma.
- El Manual de Procedimientos de Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo deberá incluir procesos detallados para la iniciación y discontinuidad operativa de los clientes conforme lo establecido.

7.9 Reporte De Operaciones Sospechosas

Los Sujetos Obligados deberán reportar a la U.I.F., conforme lo establecido en el artículo 20 bis, 21 inciso b) y 21 bis de la Ley 25.246 y modificatorias, aquellas operaciones inusuales que, de acuerdo a la idoneidad exigible en función de la actividad que realizan y el análisis efectuado, consideren sospechosas de Lavado de Activos o Financiación del Terrorismo.

- Operaciones alcanzadas

Deberán ser especialmente valoradas, las siguientes circunstancias que se describen a mero título enunciativo:

- ✓ Los montos, tipos, frecuencia y naturaleza de las operaciones que realicen los clientes que no guarden relación con los antecedentes y la actividad económica de ellos.



- ✓ Los montos inusualmente elevados, la complejidad y las modalidades no habituales de las operaciones que realicen los clientes.

- ✓ Cuando transacciones de similar naturaleza, cuantía, modalidad o simultaneidad, hagan presumir que se trata de una operación fraccionada a los efectos de evitar la aplicación de los procedimientos de detección y/o reporte de las operaciones.

- ✓ Ganancias o pérdidas continuas en operaciones realizadas repetidamente entre las mismas partes.

- ✓ Cuando los clientes se nieguen a proporcionar datos o documentos requeridos por las entidades o bien cuando se detecte que la información suministrada por los mismos se encuentre alterada.

- ✓ Cuando el cliente no da cumplimiento a la presente Resolución u otras normas de aplicación en la materia.

- ✓ Cuando se presenten indicios sobre el origen, manejo o destino ilegal de los fondos utilizados en las operaciones, respecto de los cuales el sujeto obligado no cuente con una explicación.

- ✓ Cuando el cliente exhibe una inusual despreocupación respecto de los riesgos que asume y/o costos de las transacciones incompatible con el perfil económico del mismo.

- ✓ Cuando las operaciones involucren países o jurisdicciones considerados "paraísos fiscales" o identificados como no cooperativos por el G.A.F.I.

- ✓ Cuando existiera el mismo domicilio en cabeza de distintas personas jurídicas o cuando las mismas personas físicas revistieren el carácter de autorizadas y/o apoderadas en diferentes personas de existencia ideal, y no existiere razón económica o legal para ello.



- **Plazo de reporte**

Operaciones sospechosas de Lavado de Activos:

Sin perjuicio del plazo máximo de 150 días corridos para reportar hechos u operaciones sospechosos de lavado de activos, previsto en el artículo 21 bis de la Ley N° 25.246 y modificatorias, los Sujetos Obligados deberán reportar a la U.I.F. todo hecho u operación sospechosos de lavado de activos dentro de los 30 días corridos, contados desde que los hubieren calificado como tales. (Res UIF 3/2014, art. 1)

Operaciones Sospechosas de Financiación del Terrorismo:

Los sujetos obligados deberán reportar a la U.I.F. sin demora alguna, todo hecho u operación sospechosa de Financiación del Terrorismo. El plazo máximo para efectuar estos reportes será de 48 horas, contadas desde que la operación fue realizada o tentada, habilitándose días y horas inhábiles al efecto.

Confidencialidad del reporte

Los Reportes de Operaciones Sospechosas, no podrán ser exhibidos ante los organismos de control de la actividad, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 21 inciso c. y 22 de la Ley N.º 25.246 y modificatorias; excepto para el caso del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA cuando actúe en algún procedimiento de supervisión, fiscalización e inspección in situ, en el marco de la colaboración que ese Organismo de Contralor debe prestar a esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, en los términos del artículo 14 inciso 7 de la Ley N.º 25.246 y sus modificatorias.

Fundamentos del reporte

El Reporte de Operaciones Sospechosas debe ser fundado y contener una descripción de las circunstancias por las cuales se considera que la operación detenta tal carácter.

Documentación respaldatoria

El reporte de operaciones sospechosas deberá ajustarse a lo dispuesto en la Resolución UIF N.º 51/2011.



Los Sujetos Obligados deberán conservar toda la documentación de respaldo de los mismos, la que permanecerá a disposición de esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA y será remitida dentro de las 48 horas de ser solicitada.

Independencia de los reportes

En el supuesto que una operación de reporte sistemático sea considerada por el Sujeto Obligado como una operación sospechosa, éste deberá formular los reportes en forma independiente.

Informe sobre la calidad del reporte

Con la finalidad de mejorar la calidad de los reportes sistemáticos y de operaciones sospechosas, la U.I.F. anualmente emitirá informes sobre la calidad de los mismos.



CAPITULO 8: EL CONTADOR COMO PERITO CONTABLE

8.1 Proceso Judicial

Conforme a nuestro análisis notamos que en los últimos años se ha incrementado considerablemente el número de denuncias que se reciben en la Provincia de Buenos Aires de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia por incumplimientos de peritos contadores, en general por no aceptar dicho cargo. Teniendo en cuenta que es un deber obligatorio, creemos conveniente el desarrollo del tema en cuestión ya que refleja la imprudencia profesional.

En el siguiente capítulo analizaremos la actividad del Contador Público como perito y la responsabilidad asumida por dicho profesional, como así también las consecuencias por no aceptar dicho cargo.

El derecho procesal es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo y su estudio comprende la organización del Poder Judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del juez y las partes en la substanciación del proceso. El proceso o instancia es el conjunto de actos llamados procedimientos que median entre que el actor formula sus pretensiones, el demandado opone sus defensas, ambos ofrecen sus pruebas y el juez dicta la sentencia.

Las etapas procesales típicas son:

1. Demanda
2. Contestación de la demanda
3. Periodo de prueba
4. Alegatos
5. Sentencia.

En la denominada etapa PERIODO DE PRUEBA es donde se presenta la prueba pericial. Esta misma, procede cuando los hechos controvertidos requieren



conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada. En este análisis nos referiremos a los conocimientos contables.

El perito es un auxiliar de la justicia, con conocimientos especiales que hacen a su incumbencia profesional o técnica, solicitado por el juez en un proceso en el que necesita formarse un criterio, a los fines de hacer justicia, sobre conocimientos ajenos a la formación de un hombre de derecho.

A su vez, el Perito está obligado a actuar de buena fe, de forma leal y digna, obrando con la debida diligencia y capacidad a fin de cumplir la función para la cual es designado. Cuando este Profesional actué de forma opuesta a lo mencionado, estará sujeto a sanciones impuestas por el reglamento que rige su actuación como perito y también por lo dispuesto por su Colegio o Consejo Profesional.

En cuanto a la pericia que deberá realizar el profesional, la misma no tiene carácter vinculante, esto quiere decir que el Juez puede tomar o desechar todo o parte del informe pericial.

Se presenta fundada y por escrito. El perito presentara su dictamen, con copia a las partes. Contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funde.

8.2 Tipos de peritos en la Justicia Argentina

- **Perito de oficio**

Un perito de oficio es aquel que es designado por el juez o la autoridad competente para llevar a cabo una peritación sin que haya una parte que lo solicite o proponga en el proceso. Es decir, se trata de un perito que actúa de manera imparcial y neutral, sin tener un interés particular en el caso. Para inscribirse como perito de oficio, generalmente es necesario presentar una solicitud ante el juzgado o tribunal correspondiente, indicando la especialidad en la que se desea ser designado y adjuntando la documentación requerida, que puede variar dependiendo de la jurisdicción y el tipo de proceso.

La función de un perito de oficio es la misma que la de cualquier otro perito: analizar, examinar y emitir un informe pericial sobre una materia específica, aportando sus conocimientos técnicos y científicos al proceso judicial. La diferencia es que, al ser



designado por el juez, no hay una parte que lo haya propuesto o contratado, por lo que su labor es más imparcial y objetiva.

- **Perito oficial**

Es un profesional designado por el Estado, generalmente a través de un organismo público o una institución especializada, para realizar peritajes técnicos en casos judiciales o administrativos en los que el Estado es parte. La función de un perito oficial es llevar a cabo una investigación exhaustiva, aplicando los conocimientos técnicos y científicos de su área de especialización para determinar los hechos relacionados con el caso y presentar un informe detallado y preciso que pueda ser utilizado por el juez o la autoridad competente para tomar decisiones informadas.

En Argentina, los peritos oficiales pueden ser designados por el Poder Judicial o por organismos públicos como la Dirección Nacional de Migraciones, la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), la Secretaría de Comercio, entre otros. La función de los peritos oficiales es esencial para garantizar la transparencia y la justicia en los procesos judiciales y administrativos.

- **Perito de Parte**

Un perito de parte es un profesional que es contratado por una de las partes involucradas en un proceso judicial para emitir un dictamen técnico sobre un tema en particular. Su función es evaluar, analizar y emitir un informe técnico, el cual debe ser objetivo, imparcial y basado en hechos y evidencias.

La figura del perito de parte es muy importante en los procesos judiciales, ya que su informe técnico puede ser clave en la resolución del caso. El perito de parte es designado por la parte que lo contrata y, por lo tanto, su trabajo puede estar sujeto a cierta presión para favorecer a dicha parte.

Como mencionamos anteriormente en el Capítulo 3 la ley N° 20.488 contiene las normas referentes al ejercicio de las profesiones relacionadas con las Ciencias Económicas.



El artículo 13 resuelve que se requerirá el título de Contador Público o equivalente en materia judicial para la producción y firma de dictámenes relacionados con las siguientes cuestiones:

- **En los concursos de la Ley 19.551 para las funciones de síndico.**
- En las liquidaciones de averías y siniestros y en las cuestiones relacionadas con los transportes en general para realizar los cálculos y distribución correspondientes.
- Para los estados de cuenta en las disoluciones, liquidaciones y todas las cuestiones patrimoniales de sociedades civiles y comerciales y las rendiciones de cuenta de administración de bienes.
- En las compulsas o peritajes sobre libros, documentos y demás elementos concurrentes de cuestiones de contabilidad y relacionadas con el comercio en general, sus prácticas, usos y costumbres.
- Para dictámenes e informes contables en las administraciones e intervenciones judiciales.
- En los juicios sucesorios para realizar y suscribir las cuentas particionarias juntamente con el letrado que intervenga.
- **Como perito en su materia en todos los fueros.**

En la emisión de dictámenes, se deberá solicitar las normas de auditoría aprobadas por los organismos profesionales cuando ello sea pertinente.

Esencialmente la actuación del Contador Público como perito configura un medio de prueba dentro del proceso judicial.

8.3 Requisitos para ser perito según el Código Procesal Penal

Artículo 254º “Los peritos deberán tener título de tales en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de expedirse y estar inscriptos en las listas formadas por el órgano judicial competente. Si no estuviere reglamentada la profesión, o no hubiere peritos diplomados o inscriptos, deberá designarse a persona de conocimiento o práctica reconocidos.”

Título habilitante. Cabe mencionar el artículo 2 de la ley 20.488 donde indica que las profesiones a que se refiere el Artículo 1 sólo podrán ser ejercidas por:

- a) Personas titulares de diplomas que expiden las Universidades Nacionales.
- b) Personas con títulos habilitantes expedidos por el Estado Nacional, en las condiciones establecidas en las Leyes 14.557, 17 604 y decretos reglamentarios, y por Universidades Provinciales.
- c) Personas titulares de diplomas expedidos por universidades o instituciones profesionales extranjeras, revalidados por una universidad nacional.
- d) Personas titulares de diplomas expedidos por escuelas superiores de comercio de la Nación o convalidados por ella, antes de la sanción del Decreto-Ley 5.103/45 -Ley 12.921-.
- e) Personas titulares de diplomas de graduados en Ciencias Económicas expedidos por las autoridades nacionales o provinciales con anterioridad a la creación de las carreras universitarias.
- f) Personas inscriptas a la fecha de esta ley en el Registro Especial de No graduados, conforme al Decreto-Ley 5.103/45 (art.7).

8.4 Incapacidad e incompatibilidad

No podrán ser peritos:

- Los incapaces.
- Los que deban o puedan abstenerse de declarar como testigos o que hayan sido citados como tales en la causa.
- Los que hubieren sido eliminados del registro respectivo por sanción.
- Los condenados o inhabilitados.

8.5 Obligatoriedad del cargo

Conforme el Artículo 257 del Código Procesal Penal, el designado como perito tendrá el deber de aceptar y desempeñar fielmente el cargo, salvo que tuviere un grave



impedimento. En este caso, deberá ponerlo en conocimiento del juez, al ser notificado de la designación.

Si no acudiere a la citación o no presentare el informe a debido tiempo, sin causa justificada, incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos por los artículos 154 y 247.

Los peritos no oficiales aceptarán el cargo bajo juramento.

Obligaciones inherentes al cargo

- Aceptar el cargo.
- Obrar con diligencia.
- Expedirse en tiempo y forma.
- Suministrar las explicaciones que le sean requeridas por intermedio del tribunal.
- Guardar secreto profesional.
- En general cumplir con todas las disposiciones emanadas del Código de Ética de la profesión.

8.6 Facultades

- Requerir de las partes los elementos de consulta indispensables para el desempeño de tarea.
- Obtener del tribunal las medidas de apoyo necesarias a fin de efectuar la pericia.
- Solicitar informes de personas particulares y de las oficinas públicas pertinentes.
- Recibir un anticipo para gastos.
- Retirar el expediente del juzgado, siempre que no interfiera en los procedimientos.
- Percibir una remuneración (honorarios), por su trabajo.



8.7 Responsabilidad del estado por actuación del perito

- De la jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia de la Nación se puede inferir que los perjuicios que ocasionan los peritos no pueden ser imputados al Estado dentro del ámbito del error judicial, ya que éstos no son considerados precisamente “funcionarios públicos”.
- El carácter de auxiliares de la justicia no lo transforma en funcionarios públicos a fin de determinar una eventual responsabilidad del Estado por su actuación.
- No comportan órganos mediante los cuales el Estado exterioriza sus potestades y su voluntad, sino que son sujetos auxiliares de la administración pública de justicia, cuya actividad en el proceso se desarrolla con autonomía, sin subordinación jerárquica y en base a la idoneidad técnica que deriva de su título profesional para asegurar un mejor funcionamiento de la administración de justicia.

El perito aceptará el cargo ante el oficial primero, dentro de tercero día de notificado de su designación.

Si el perito no aceptare, o no concurriere dentro del plazo fijado, el juez nombrará otro en su reemplazo, de oficio y sin otro trámite.

La cámara determinará el plazo durante el cual quedarán excluidos de la lista los peritos que reiterada o injustificadamente se hubieren negado a aceptar el cargo.

Será removido el perito que, después de haber aceptado el cargo renunciare sin motivo atendible, rehusare dar su dictamen o no lo presentare oportunamente. El juez, de oficio, nombrará otro en su lugar y lo condenará a pagar los gastos de las diligencias frustradas y los daños y perjuicios ocasionados a las partes, si éstas los reclamasen.

El reemplazo perderá el derecho a cobrar honorarios.

Si el perito aún no ha resultado desinsaculado en una causa, y por razones particulares sabe que no podrá actuar en el ámbito judicial, como por ejemplo una enfermedad, un viaje, la realización de un trabajo que le demanda mucho tiempo o que requiera su ausencia, en este caso y previo a resultar sorteado, deberá presentar un escrito ante la Corte Suprema de Justicia, comunicando su situación personal y solicitando que se lo excluya de la lista respectiva.



Si se tratase de un síndico de una quiebra o concurso, la solicitud deberá realizarse ante la Presidencia de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial. En caso de comunicar la imposibilidad de realizar la pericia con posterioridad a ser sorteado en una causa, el Juez podrá excluirlo de la lista de oficio.

Cuando un profesional es excluido de la lista correspondiente, la Corte Suprema de Justicia o la Presidencia de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial, según corresponda, comunica tal circunstancia al C.P.C.E., quien luego de observadas las actuaciones que originaron la exclusión, procede a la apertura de un expediente administrativo por presunta falta ética, en el cual se cita al profesional para que exponga los motivos por los cuales no ha cumplido con sus deberes como auxiliar de la justicia.

8.8 Normas contables profesionales

En el Artículo 13 b) inc. 7 de la Ley 20.488 se establece que en la emisión de dictámenes periciales se deberán aplicar las normas de auditoría aprobadas por los organismos profesionales, cuando ello sea pertinente.

Si bien el perito no es un auditor en el sentido estricto de la palabra, debe aplicar por tanto las normas de auditoría en tanto sean adaptables a la realidad de su actuación judicial como perito.

Dentro de los posibles delitos en que puede quedar incurso el perito, sólo nos referiremos a aquellos que por la práctica profesional consideramos como más probables.

8.9 Incumplimiento de deberes procesales-judiciales

- **Delitos contra la administración pública.**

En el artículo 243 del Código Penal de la Nación Argentina se establece: "*Será reprimido con prisión de quince días a un mes, el que, siendo legalmente citado como*



testigo, perito o intérprete, se abstuviere de comparecer o de prestar declaración o exposición respectiva. En el caso de perito o intérprete, se impondrá además al reo, inhabilitación especial de un mes a un año".

- **Abuso de autoridad**

El perito como funcionario público - judicial posee ciertos derechos que le permiten realizar actos para el cumplimiento de su función, sin embargo también posee límites en el ejercicio de tales derechos que pueden constituir un abuso de autoridad tipificado en el artículo 249 del Código Penal de la Nación Argentina donde establece que: *"Será reprimido con multa de \$xxx e inhabilitación especial de un mes a un año el funcionario público que ilegalmente omitiere, rehusare o retardare algún acto de su oficio"* y lo que se denomina abuso genérico de la autoridad, en el art. 248 del mismo Código.

Podemos tomar como ejemplo el perito que rehúsa hacer su dictamen u omite o retarda algún acto de su función pública judicial como favorecer a alguna de las partes o retardar el secuestro de libros contables, permitiendo que se rehagan.

En resumen, se trata de una omisión como representativa del abuso, en relación con el cumplimiento de una función pública en un proceso judicial ordenado por un juez.

- **Negociaciones del perito incompatibles con la función**

El artículo 265 del Código Penal de la Nación Argentina establece que: *"Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua, el funcionario público que, directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interesare en miras de un beneficio propio o de un tercero, en cualquier contrato u operación en que intervenga en razón de su cargo. Se aplicará también multa de dos a cinco veces del valor del beneficio indebido pretendido u obtenido. Esta disposición será aplicable a los árbitros, amigables componedores, peritos, contadores, tutores, curadores, albaceas, síndicos y liquidadores, con respecto a las funciones cumplidas en el carácter de tales."*

En este artículo se hace referencia a la imparcialidad del perito, que se interesa en su cometido por derivar su dictamen en favor de una de las partes generalmente por interés, ya sea económico o de otro tipo, como el beneficio propio o en beneficio de una



persona ligada al perito, aunque la causalidad del interés económico esté directamente vinculada con el hecho.

- **Exacciones ilegales**

El artículo 266 del Código Penal de la Nación Argentina establece que: *"Será reprimido con prisión de un a cuatro años e inhabilitación especial de uno a cinco años, el funcionario público que, abusando de su cargo, solicitare, exigiere o hiciere pagar o entregar indebidamente, por sí o por interpuesta persona, una contribución, un derecho o una dádiva o cobrase mayores derechos que los que corresponden. Se aplicará también multa de dos a cinco veces del monto de la exacción."*

Puede tratarse de un acto de corrupción, donde perito y beneficiado acuerdan un pago por la realización de la función en beneficio de este último, o la exacción, donde el perito directamente obliga a la parte a la contribución, sin dejarle salida posible, en que el perito lo que busca es simplemente obtener un beneficio económico para sí.

- **Prevaricato**

El artículo 271 del Código Penal de la Nación Argentina, establece: *"Será reprimido con multa de pesos xxx a xxx, e inhabilitación especial de uno a seis años, el abogado o mandatario judicial que defendiere o representare partes contrarias en el mismo juicio, simultánea o sucesivamente o que de cualquier otro modo, perjudicare deliberadamente la causa que le estuviere confiada."* y agrega el art. 272 del mismo cuerpo legal: *"La disposición del artículo anterior será aplicable a los fiscales, asesores y demás funcionarios encargados de emitir su dictamen ante las autoridades"*.

Consideramos a los peritos citados en ambos artículos. En la primera norma, cuando se nombra a mandatario judicial, precisamente eso es el perito: un mandatario judicial en el cumplimiento de una función, y en la segunda norma, cuando nombra a demás funcionarios encargados de emitir su dictamen.

- **Como denegación o retardo de justicia**

El artículo 274 del Código Penal de la Nación Argentina, establece: *"El funcionario público que faltando a la obligación de su cargo deje de promover la*



persecución y represión de delincuentes será reprimido con inhabilitación absoluta de seis meses a dos años, a menos que pruebe que su omisión provino de un inconveniente insuperable".

Debemos establecer que el artículo transcrito guarda una relación directa con el siguiente del mismo cuerpo legal.

- **Falso Testimonio**

El artículo 274 del Código Penal de la Nación Argentina, establece: *“Será reprimido con prisión de un mes a cuatro años, el testigo, perito o intérprete que afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, traducción o interpretación, hecha ante la autoridad competente. Si el falso testimonio se cometiere en una causa criminal, en perjuicio del inculpado, la pena será de uno a diez años de reclusión o prisión. En todos los casos se impondrá al reo, además, inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena.”*

Teniendo en cuenta que, como mencionamos anteriormente, el perito es un funcionario público-judicial, y que en razón de su función conoce o detecta la comisión de un delito, como por ejemplo la evasión impositiva, consideramos que posee la obligación legal de realizar la denuncia para que se investiguen los hechos.



CAPITULO 9: ANALISIS DE CASOS

En este capítulo analizaremos algunos casos extraídos desde la página del Consejo Profesional de la jurisdicción de Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La información fue extraída desde la sección de Consulta de Fallos Período 1986 – 2018.

Artículo 17 – “Constituye violación a los deberes inherentes al estado profesional y, en consecuencia, se considera infracción al presente Código, el hecho de que un matriculado -aun no estando en el ejercicio de las actividades específicas de la profesión- haya sido condenado judicialmente por un delito económico”.

Cantidad de casos donde se aplicó el artículo 17 Comisión de delito económico



Fallos	Q Expo.
Amonestación	1
Apercibimiento	7
Archivo	49
Cancelación	23
Sobreseimiento	27
Suspensión	10
Total	117

Artículo 3 – “Los profesionales deben actuar siempre con integridad, veracidad, independencia de criterio y objetividad. Tienen la obligación de mantener su nivel de competencia profesional a lo largo de toda su carrera”.

Cantidad de casos donde se aplicó el artículo 3 Integridad, veracidad, independencia de criterio y objetividad; nivel de competencia profesional



Contador Público



Fallos	Q Exp.
Advertencia	210
Amonestación	152
Apercibimiento	78
Archivo	156
Cancelación	38
Sobreseimiento	90
Suspensión	39
Total	763

Análisis de Expedientes (Ver Anexo):

- Expediente N° 35.354
- Expediente N° 27.626
- Expediente N° 21.083 y Apelación



Entrevista

En este apartado entrevistaremos al Dr. Claudio Gómez – Ex presidente del Tribunal de Ética Profesional del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires.

Introducción

El Tribunal de Ética es un órgano del Consejo que tiene como misión juzgar la conducta de los matriculados en virtud de la potestad disciplinaria que establece el Capítulo 3 del Título II de la Ley 10.620 y su modificatoria que regula el ejercicio de la profesión de Ciencias Económicas.

¿Cuándo interviene el Tribunal de Ética??

En nuestro caso no referimos al Tema de Moral y Ética que rigen en el ámbito de la actuación profesional de los matriculados en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la provincia de Buenos Aires, Ley 10.620 T.O. Ley 13.750.

Por consiguiente, incluye a los matriculados Contadores Públicos, Licenciados en Administración, Licenciados en Economía y los Actuarios.

Téngase presente que, para ejercer las profesiones de Ciencias Económicas en la provincia de Buenos Aires, previamente debe matricularse.

¿Quiénes son capaces de realizar una denuncia? Breve reseña del procedimiento.

¿Intervienen otros entes? Alcance.

Es una pregunta simple que involucra a muchos temas y las Normas de Procedimientos.



El Consejo Profesional aprobó las Normas de Procedimiento sobre el Código de Ética para las denuncias contra profesionales

Los expedientes por trasgresión de las Normas de Ética Profesional o disposiciones atinentes al régimen disciplinario deberán iniciarse:

- a) Por denuncia de persona capaz para estar en juicio o persona jurídicas por medio de su representante, quien deberá justificar este carácter con documentación debidamente autenticada.*
- b) De oficio por el Consejo profesional de Ciencias Económicas de la provincia de Buenos Aires.*

De esto se desprende que el Tribunal de Ética no puede intervenir de oficio.

Las denuncias deben realizarse por escrito y presentarse, a opción del interesado, en la Sede Central del CPCE o en cualquiera de las Delegaciones del mismo, en este último caso se deberán elevar por las autoridades de las Delegaciones dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidas a la Sede Central.

Recibida la denuncia la Mesa Directiva se pronunciará sobre si ha dado cumplimiento a los requisitos formales y en su caso ordenara que se cumplan las mismas. Consecuencia, se genera un Expediente caratulado “Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la provincia de Buenos Aires s/ Solicita se analice la conducta del Dr. Nombre y apellido” y remitirlo al Honorable Tribunal de Ética para su consideración.

Recibidas las actuaciones por el Tribunal de Ética, este formulara al profesional imputado un pedido de explicaciones preliminar sobre los hechos que motivaron la formación de la causa.

En forma sucinta el procedimiento es el siguiente:

Evaluadas las explicaciones brindadas, el Tribunal podrá:



- a) *resolver la prosecución de la causa en cuyo caso designará un instructor – un integrante del Tribunal de Ética –*
- b) *O mediante resolución fundada, el archivo de las actuaciones.*

Concluida la etapa investigativa, el instructor elevará el sumario al Tribunal de Ética.

Examinado el expediente por el Tribunal de Ética, este deberá resolver que no existen motivos para la prosecución del mismo, ordenando su inmediato archivo con comunicación al denunciante y al denunciado.

Si ordena su prosecución de las actuaciones, en este caso dictara un auto de imputación el que se notificara al encausado dándole vista de las actuaciones con el objeto de que efectuó el descargo, acompañe documentación y ofrezca las restantes pruebas que hacen a su derecho.

En la resolución de traslado se hace conocer al imputado la integración del Tribunal y la mención expresa de la norma legal que motiva las actuaciones.

Concluida esta etapa la causa quedara en estado alegar sobre el mérito de la prueba producida.

A continuación, el imputado presentará su descargo y podrá presentarse con patrocinio letrado.

Luego, queda la actuación en estado de decidir y deberá resolver, la absolución del imputado o la sanción que corresponda. Art. 46 de la Ley 10.620 T.O. 13.750.

Previa sustanciación del sumario con la debida garantía de derecho de defensa y la rendición de prueba, se podrá aplicar a los matriculados que se hallaren incurso en falta relativas a la ética profesional, las siguientes sanciones



disciplinarias, que se graduaran según la gravedad de la falta y los antecedentes del imputado.

- a) Advertencia.*
- b) Amonestación.*
- c) Amonestación en presencia del Consejo Directivo.*
- d) Censura pública.*
- e) Suspensión de hasta un año en el ejercicio profesional.*
- f) Cancelación de la matrícula.*
- *Ley 10.620 Capítulo 3. De la potestad disciplinaria. Arts. 43° a 50°*

Contra las resoluciones definitivas del Tribunal de Ética que aplique sanción, podrá interponerse recurso jerárquico dentro del término de diez días de notificado. El mismo se presentará ante el Tribunal y será resuelto por el Consejo Directivo.

Si el Consejo Directivo confirma la sanción y el profesional no está de acuerdo le queda abierta la posibilidad de presentarse ante el Órgano Judicial correspondiente de la provincia de Buenos Aires para ejercer su derecho de defensa.

Ley 10.620 Capítulo 4 – De los Órganos.

Son Órganos del CPCE PBA: la Asamblea, el Consejo Directivo, el Tribunal de Ética Arts. 67° al 73°, los Comités Regionales y los Cuerpos de Delegados.

¿Qué tipo casos llegan denunciados al CPCE PBA por supuestas infracciones por transgresión de las Normas de Ética Profesional y de corresponder pasan al Tribunal de Ética?

Denuncias por retención de libros contables, documentación impositiva y laboral, declaraciones juradas de impuestos, etc.



Denuncias a profesionales que han realizado certificaciones de firmas de empresa, cuyos domicilios legales corresponden a la CABA y lo han cambiado a provincia de Buenos Aires, cuando se debe realizarse en el domicilio legal del ente.

Cuando una Fiscalía de cualquier Departamento Judicial de la PBA denuncia a un profesional por lavado de activos, defraudación, etc.

Cuando un Organismo Público denuncia a un profesional por supuesta infracción en su actuación profesional.

Denuncia a un profesional por deudas a la AFIP en concepto de impuestos, multas etc., porque entiende que la responsabilidad es del profesional actuante.

Un juzgado Federal denuncia a un profesional por defraudación contra la Administración Pública –Encubrimiento-.

Denuncia de Organismo de Contralor – Juzgado - de algún Depto. Judicial de la provincia de Buenos Aires sobre sanción de exclusión de algún perito contador o sindico concursal por incumplimiento en la labor encomendada.

Cuando un Consorcio de propietarios de un edificio denuncia a un profesional por irregularidades graves en el ejercicio como administrador del mismo.

Denuncia contra un Contador que es socio de una SRL y firma el Balance de la Sociedad. No es un contador público independiente. Incompatibilidad.

Denuncia de la Superintendencia de Seguros de la Nación a un profesional firmante de un Balance de una compañía de seguros, sin tener los papeles de trabajo en respaldo del informe favorable que emitiera respecto de los Estados Contables. Incumpliendo las Normas de Auditoria vigentes.



Denuncia contra un Contador Público, con denuncia penal previa, la actuación del Tribunal queda pendientes hasta conocer la sentencia penal.

Accionista de una Sociedad Anónima denuncia a un Contador Público por incumplimiento a sus deberes como Sindico Societario y Auditor por falta de registros contables sobre deudas con la Aduana.

Banco Central denuncia a Contador Público, por haber suscripto dos informes de auditoría en la misma fecha referido a dos juegos de Estados Contables de una SA por el ejercicio contable cerrado en la misma fecha cuyas cifras difieren notablemente entre sí. Contables.

En general las denuncias están relacionadas con Normas Técnicas e irregularidades varias, por exceso de publicidad de Servicios Profesionales y relativas al desempeño en el ámbito judicial.

Debo destacar que el denunciante no adquiere en el procedimiento la calidad de parte, pero se encuentra obligado a presentar su más amplia colaboración para dilucidar el hecho denunciado y llegar a la verdad.

Claudio Pedro Gómez

Contador Público (UBA)

Título emitido con fecha 28/07/1973

Matriculado en la provincia de Buenos Aires y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires



CONCLUSIÓN

En conclusión, el secreto profesional y la ética del contador público son aspectos fundamentales en el desempeño de su labor, ya que su trabajo implica el manejo de información confidencial y el cumplimiento de altos estándares éticos.



El secreto profesional es un deber que implica la confidencialidad de la información que el contador conoce en el desempeño de sus funciones, mientras que la ética se refiere a los valores y principios que rigen su conducta en el ejercicio de su profesión.

Es importante que los contadores públicos comprendan la importancia de la ética y el secreto profesional en su trabajo, ya que su incumplimiento puede tener consecuencias negativas no solo para su carrera, sino también para la sociedad en general. Es necesario que se comprometan a actuar con integridad, transparencia y honestidad en su trabajo, y que mantengan la confidencialidad de la información que manejan.

Además, es importante que los contadores públicos se mantengan actualizados y capacitados en los cambios normativos y tecnológicos que afectan su profesión, para poder desempeñar su trabajo con eficiencia y calidad, sin dejar de lado los valores éticos y el secreto profesional. De esta manera, podrán cumplir con su papel de asesores y garantes de la transparencia y la legalidad en el ámbito financiero y contable.

El lavado de activos es un delito grave que puede tener graves consecuencias para la sociedad y la economía. Los contadores públicos tienen un papel fundamental



en la lucha contra el lavado de activos, ya que son responsables de prevenir, detectar y reportar cualquier actividad sospechosa a las autoridades competentes.

Además, el secreto profesional y la ética del contador público son valores fundamentales que deben ser respetados y aplicados en todas las situaciones, incluyendo la lucha contra el lavado de activos. La violación de estos principios éticos puede llevar a sanciones y consecuencias legales para el contador público, así como a la pérdida de confianza del público en la profesión contable.

Por lo tanto, es fundamental que los contadores públicos estén bien informados sobre las leyes y regulaciones relacionadas con el lavado de activos y que adopten una actitud proactiva en la prevención y detección de actividades sospechosas.



CONCLUSIONES PARTICULARES

Frias Mariana

Desde el punto de vista teórico, concluyo que el secreto profesional del Contador Público en comparación con el secreto profesional de otras profesiones, tiene muchos grises o vacíos legales que solo queda a la moral y ética del profesional el buen cumplimiento del mismo, exceptuando en los casos en el cual es obligado a romperlo.

Bien sabemos que uno de los principios del Código de Ética Profesional de Contador Público es el Secreto Profesional y que solo el cliente y únicamente él puede autorizar al profesional a revelar hechos que fueron conocidos a través de su ejercicio; ¿pero es ético mantener en secreto confidencias que atentan contra el buen ejercicio de la profesión?, ¿cuál es el límite ético del secreto profesional? Estas son las preguntas que quedan para mí sin responder.

Durante el transcurso de la preparación de la tesis me he encontrado que ambos conceptos no fueron tratados en conjunto como dos concepciones que están intrínsecamente correlacionados, se puede obtener mucha bibliografía del secreto profesional y de la ética u moral por separado, pero ambos conceptos analizados y aplicado en el ejercicio de la profesión del Contador Público no.

Considero que es menester seguir incursionando en ambos temas con el fin de definir un nuevo y único concepto que lo llamaría “La ética del Secreto Profesional”, lo cual permitiría al profesional ejercer su profesión con base y lineamientos más precisos, que acote los grises o vacíos legales y normativos. Que le permita al profesional no mantener a salvo información que atente contra su propia moral y ética, y a nivel profesional contra su matrícula y a nivel social contra el fisco.



Moreno Danila Valeria

La presente tesis ha permitido profundizar en el marco ético y normativo que regula el desempeño profesional del Contador Público Nacional, y ha evidenciado la importancia de su cumplimiento para garantizar la integridad y confidencialidad de la información financiera y contable de las organizaciones y particulares, así como la protección de los intereses de los clientes y la sociedad en general.

A través del análisis del código de ética del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la provincia de Buenos Aires – Ley 10.620 y Resolución C. N° 385/801 del CPCE de C.A.B.A. , se ha destacado la responsabilidad que tienen los contadores públicos en el cumplimiento de sus obligaciones legales y profesionales, incluyendo la protección del secreto profesional y la toma de decisiones basadas en la integridad y transparencia.

En este sentido, se concluye que la formación y capacitación continua en ética y normativa profesional, así como la implementación de mecanismos de control y supervisión efectivos, son fundamentales para garantizar un desempeño ético y responsable en el ejercicio de la profesión contable, se hace énfasis en la importancia de fomentar una cultura de ética y transparencia en el ámbito empresarial y financiero, con el objetivo de promover una sociedad más justa y equitativa.

Como conclusión, se espera que esta investigación contribuya al fortalecimiento de la práctica contable ética y responsable, y a la generación de conciencia profesional sobre la importancia de cumplir con las normas y principios que rigen la profesión contable. Sin dejar de mencionar que ejercer viciando la normativa conllevará en penas y sanciones.



Racciatti Rocío Daniela

A lo largo de los capítulos expuestos hemos desarrollado los distintos conceptos que relacionan al Contador Público con la ética y la legalidad. A nivel individual como parte fundamental, la ética se vuelve día a día un factor de mayor importancia en el mundo profesional para los Contadores. La ejecución de su labor con criterio y ética profesional jerarquiza sus funciones en un marco de calidad en el desarrollo de las tareas para las cuales fue formado.

Claro está que es sumamente necesario, diría imprescindible, que el profesional se encuentre en constante capacitación y en contacto con las normativas legales vigentes, debido a su constante mutación.

Gracias al proceso de investigación realizado para elaborar el presente trabajo hemos podido demostrar, a través de la teoría, las distintas normativas y los casos, lo que realmente es la ética profesional para la contabilidad y a su vez, entender los efectos o riesgos de una mala ejecución de su trabajo.

Como hemos desarrollado, la labor del Contador Público brinda un campo muy amplio de aplicación, ya sea para el sector privado, a nivel personal, empresa u organización, y también para el público, como hemos visto en carácter de perito o sindico, en ambos casos el contador no puede desconocer su responsabilidad social, por ello sus actuaciones deben ser bajo normas y principios, obrando siempre bajo la legalidad.

Ahora bien, bajo este concepto, me pregunto ¿van de la mano el secreto profesional con la legalidad? Es una pregunta que surgió a lo largo de toda la investigación. Si el profesional debe guardar total y absoluta confidencialidad para con su cliente, este principio ¿se rompe en caso de evidenciar una operación que va contra la normativa?

Para el Contador Público es sumamente importante el cumplimiento del Código de Ética Profesional ya que es depositario de fe pública al momento de validar con su firma un documento, por esto mismo se deben tener en cuenta las repercusiones que tiene dicha información en la sociedad debido a que siempre debe priorizar el interés general sobre el particular.



Contador Público

El ejercicio profesional del Contador siempre debe ir ligado a los principios éticos de la profesión, indistintamente del tipo de trabajo que desarrolle, tanto sea en el sector privado o público.

“Lo legal siempre tiene un fondo ético, pero la ética no es nunca un asunto legal”



BIBLIOGRAFIA

- Constitución Nacional Argentina. (1994).
- Vázquez, J. M. (s.f.). Secreto profesional. Obtenido de <https://www.medigraphic.com/pdfs/abc/bc-1999/bc991h.pdf>.
- RESOLUCIÓN No 204/00 F.A.C.P.C.E.
- RESOLUCIÓN JG 575/20 F.A.C.P.C.E.
- Código de ética - Consejo Profesional de Ciencias Económicas.
- Código Procesal Penal Federal.
- Ley 10620. CODIGO DE ETICA CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.
- FACPCE. (Junio de 2010). Código de Ética Unificado. Buenos Aires, Argentina.
- Ley 11179. (1984). Código Penal de la Nación Argentina.
- Ley 20488. (mayo de 1973). Regulación y Ejercicio Profesional de los graduados en Ciencias Económicas. Argentina.
- Ley 24430. (Enero de 1995). Constitución de la Nación Argentina. Argentina.
- Ley 25246. (Mayo de 2000). Normas sobre lavado de activos y financiación del terrorismo. Argentina.
- Ley 26994. (Noviembre de 2014). Código Civil y Comercial de la Nación. Argentina.
- UIF. (Mayo de 2011). Resolución 65. Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo. Buenos Aires, Argentina.
- Carrera Bascuñan, H. (1963). *El Secreto Profesional: estudio teórico y práctico*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Lamelas, M. A. (2008). El respeto a la intimidad. El secreto profesional en enfermería. 59-66.
- Marroquín, M. T. (2012). *Confidencialidad y Secreto Profesional*.
- Terré Rull, C. (2002). *El secreto profesional y la protección de datos de carácter persona*.



ANEXO



Código de Ética del Consejo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Provincia de Buenos Aires

El Consejo Profesional de Ética de Ciencias (CPEC) de CABA y el Consejo Profesional de Ética (CPE) de Buenos Aires son organizaciones independientes que trabajan en la promoción y defensa de los valores éticos en sus respectivas áreas de influencia.

Las principales diferencias entre ambas organizaciones son las siguientes:

Área de influencia: El CPEC tiene su ámbito de actuación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), mientras que el CPE tiene su ámbito de actuación en la provincia de Buenos Aires.

Profesiones representadas: El CPEC representa a profesionales de las ciencias en general, mientras que el CPE representa a todas las profesiones en general.

Funciones y atribuciones: Si bien ambas organizaciones trabajan en la promoción y defensa de los valores éticos en el ámbito profesional, sus funciones y atribuciones específicas pueden variar.

Estructura y organización: La estructura y organización interna de ambas organizaciones puede variar, aunque en general ambas tienen un cuerpo de profesionales que se dedican a la investigación y el análisis de casos éticos y un consejo directivo que toma decisiones en base a las recomendaciones de este cuerpo de profesionales.

En resumen, ambas organizaciones tienen objetivos similares, pero se diferencian en su ámbito de actuación, las profesiones que representan, sus funciones y atribuciones específicas, y su estructura y organización interna.



Cuadro Comparativo	
C.P.C.E. CABA	F.A.C.P.C.E.
Rige desde el 1° de abril de 1981.	Vigencia: 1° de enero de 2002
<p>Artículo 1° - Estas normas son de aplicación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para todos los profesionales inscriptos en este Consejo en razón de su estado profesional y en el ejercicio de su profesión, ya sea en forma independiente o en relación de dependencia. También alcanzan a los inscriptos en el “Registro especial de no graduados”.</p> <p>Artículo 4° - Constituyen falta ética la aceptación o acumulación de cargos, funciones, tareas o asuntos que les resulten materialmente imposible atender. En la actuación como auxiliar de la Justicia se considera falta ética causar demoras en la administración de la justicia, salvo circunstancias debidamente justificadas ante el respectivo tribunal.</p> <p>Artículo 7° Toda denuncia, a los efectos de su consideración, debe ser concreta y basarse en un hecho punible por este Código.</p> <p>Artículo 10° - Los profesionales no deben retener documentos o libros pertenecientes a sus clientes.</p> <p>Artículo. 21° - Para establecer los honorarios correspondientes a las actividades profesionales deben tomarse en</p>	<p>Artículo 1°: Estas normas son de aplicación para todos los profesionales matriculados de este Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires, en razón de su estado profesional y/o en el ejercicio de su profesión, ya sean en forma independiente o en relación de dependencia, en el ámbito privado o público, comprendiendo la actividad docente y la investigación.</p> <p>La ética está vinculada con lo de mayor prioridad, EL USO ACTUAL DE NUESTRA LIBERTAD, y como a la vida a la que sirve y a la que da sentido: NUNCA PUEDE SER DEJADA PARA MÁS TARDE.</p> <p>Es la virtud clave del que emprende algo, del obrar y del querer según la recta razón, es “hacer” las cosas bien, es decir “hacer bien el bien”. Es saber hacer, lo que en la terminología relativamente reciente se denomina “excelente” o “excelencia”, sobresalir por la calidad de la actuación, la prudencia, el saber hacer como conocimiento práctico que consiste en saber que hay que hacer y hacerlo.</p> <p>Los distintos aspectos de la prudencia son tres:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) optimizar el pasado. b) diagnosticar el presente. c) prevenir el futuro. <p>Artículo 4°: Los profesionales deben observar principios que constituyen normas permanentes de conducta y finalidad del ejercicio profesional, el que debe realizarse a conciencia, con prudencia, integridad, dignidad, veracidad, buena fe, lealtad, humildad y objetividad.</p>



consideración la naturaleza e importancia del trabajo, el tiempo insumido, la responsabilidad involucrada y las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 28° – Las sanciones disciplinarias,

que se graduará según la gravedad de la falta y los antecedentes del imputado, serán las siguientes:

1. Advertencia
2. Amonestación privada.
3. Apercibimientos públicos.
4. Suspensión en el ejercicio de la profesión de un mes a un año.
5. Cancelación de la matrícula.

Artículo 27° - Las faltas por inconducta profesional en que los matriculados incurran fuera de la jurisdicción de este Consejo, y que debido a su trascendencia afecten el decoro de la profesión, podrán ser motivo de una declaración de censura.

Un profesional es íntegro en la medida que cumple exactamente y con rectitud los deberes de sus servicios profesionales.

No deben aconsejar ni intervenir cuando su actuación profesional permita, ampare o facilite actos incorrectos, pueda utilizarse para confundir o sorprender la buena fe de terceros, usarse en forma contraria al interés público, a los intereses de la profesión o para violar la ley. La utilización de la técnica para deformar o encubrir la realidad es agravante de la falta ética.

La responsabilidad por la actuación de los profesionales es personal e indelegable, siempre deben dar respuesta de sus actos.

Artículo 12°: Los profesionales no deben retener documentos o libros pertenecientes a sus clientes.

En los asuntos que requieran la actuación de colaboradores, deben asegurar su intervención y supervisión personal mediante la aplicación de normas y procedimientos técnicos adecuados a cada caso. No deben firmar documentación relacionada con la actuación profesional que no haya sido preparada, analizada o revisada personalmente o bajo su directa supervisión, dejando constancia en que carácter la suscribe.

Artículo 11°: El dinero de los clientes en poder del profesional sólo debe ser usado para cumplimentar el destino previsto.

En todo momento el profesional debe rendir cuenta a su titular.

Sólo podrá compensar el dinero en su poder con honorarios que se le adeuden, cuando su cliente expresamente lo autorice.

Artículo 21°: Los profesionales sólo deben integrar sociedades de graduados universitarios de distintas disciplinas, que actúen en materia de las ciencias económicas, cuando:

- a) La totalidad de sus componentes sean profesionales universitarios



b) La Sociedad se dedique exclusivamente al desarrollo de las incumbencias propias de los profesionales universitarios que la componen.

c) Las incumbencias reservadas a profesionales de ciencias económicas deberán estar a cargo, en forma personal, de los profesionales de la respectiva especialidad, quienes deben estar matriculados y tienen la responsabilidad de registrar la Sociedad en el registro que a tal efecto lleva el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 40º: Para el profesional constituyen falta de independencia, real o aparente, la emisión de informes, dictámenes o certificaciones, destinados a terceros o a hacer fe pública, en las siguientes situaciones:

- RELACIÓN DE DEPENDENCIA
- RELACIÓN DE PARENTESCO
- PROPIEDAD, ASOCIACIÓN O RESPONSABILIDAD DE CONDUCCIÓN
- PROVISIÓN DE OTROS SERVICIOS PROFESIONALES AL ENTE SOBRE EL CUAL VERSE EL TRABAJO.
- POR INTERESES ECONÓMICO FINANCIEROS CON O EN LOS ASUNTOS DEL ENTE
- POR REMUNERACIÓN CONTINGENTE O CONDICIONADA A CONCLUSIONES O RESULTADOS DEL ASUNTO
- POR REMUNERACIÓN SUJETA A UN RESULTADO ECONÓMICO DETERMINADO.
- POR SERVICIOS PROFESIONALES A LA CONTRAPARTE INVOLUCRADA EN UN ASUNTO.
- POR CIRCUNSTANCIAS QUE AFECTEN LA INDEPENDENCIA EN LA ACTUACIÓN JUDICIAL Y/O EN CONTROVERSIAS.
- POR LA ACEPTACIÓN DE BIENES, SERVICIOS Y CORTESÍAS IMPROPIAS
- POR RELACIÓN CONFLICTIVA O LITIGIOSA CON EL ENTE



	<p>Artículo 44°: Los profesionales que transgredan las disposiciones del presente Código o los principios y normas éticas definidas en el Prólogo y Preámbulo integrantes del mismo, se harán pasibles de cualquiera de las sanciones disciplinarias previstas en la ley de ejercicio profesional, las que se graduaron para su aplicación según la gravedad de la falta cometida y los antecedentes disciplinarios del imputado.</p>
--	--



RESOLUCIÓN DE MESA DIRECTIVA N° 445

Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires.
Normas de procedimiento para las denuncias contra Profesionales ante el
Consejo Directivo y H. Tribunal de Ética,

VISTO:

El proyecto presentado por el H. Tribunal de Ética, por el que se dictan nuevas normas.

De procedimiento ajustadas al Código de Ética Unificado, aprobado oportunamente por la Asamblea Extraordinaria, cuya entrada en vigencia operó el día 01/01/02, y

CONSIDERANDO:

Que la Mesa Directiva de la Institución analizó en particular dichas normas sobre la Base del nuevo Código y normas anteriormente vigentes.

Por ello, la Mesa Directiva

RESUELVE:

ARTICULO 1.- Apruébense las Normas de Procedimiento sobre el Código de Ética vigente

En la Institución, que integran la presente resolución.

ARTICULO 2.- Déjense sin efecto las Resoluciones del CD N° 1/70; 83/70; 1743/93;

2423/97 y 2873/00.

ARTICULO 3.- Regístrese, comuníquese, difúndase. Pase a conocimiento del Consejo

Directivo en la próxima sesión que celebre. Cumplido. Archívese.

ACTA MD. N° 852 – 21/6/2002

NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA LAS DENUNCIAS CONTRA
PROFESIONALES ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO Y H. TRIBUNAL DE
ÉTICA

Artículo 1°.- Los expedientes por transgresión de las Normas de Ética Profesional o Disposiciones atinentes al régimen disciplinario deberán iniciarse:



a. Por denuncia de persona capaz para estar en juicio o persona jurídica por medio de su Representante, quien deberá justificar este carácter con documentación debidamente Autenticada.

b. De oficio por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 2°.- En caso de que la denuncia fuere formulada oralmente, el funcionario autorizado

Que la recibiere deberá labrar acta, la que contendrá:

a. Lugar y fecha.

b. Nombre, apellido, documento de identidad y domicilio real del denunciante.



CEDULA DE NOTIFICACIÓN PARA PERITOS CONTABLES:

PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA
CEDULA DE NOTIFICACIÓN

Buenos Aires, 10 de abril 2022.

TRIBUNAL: JUZGADO DE CAPITAL DE TRABAJO DE 1º INSTANCIA 3º
NOMINACION

JUEZ: DRA. xxxx

SECRETARIA: Dr. xxxx

SEÑOR:

DOMICILIO:

En los autos caratulados Expte. N° 000/2022 "xxx c/ xx SRL S/ BENEFICIOS LABORABLES". Que se tramitan ante éste Tribunal, se ha dictado la presente Resolución:" Buenos Aires, 04 de marzo de 2022. Se provee escrito de fecha 3/02/2022 a horas 10:20 presentado por la parte actora: I) Atento constancias de autos: proveído de designación (f. 159), designase nuevo perito contable al CR. con domicilio en, de esta Ciudad, quien deberá recibirse del cargo en el plazo de TRES DÍAS bajo los apercibimientos de remoción en caso de incomparecencia y para que en el plazo de 20 días hábiles que correrán a partir de la aceptación del cargo deberá realizar la pericia encomendada bajo los apercibimientos del art. 10 del NCPT.

Notifíquese." Fdo. Dra. Xxxx - Juez.-----

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.



ACTA DE ACEPTACIÓN DEL CARGO DE PERITO.

Acta: ACEPTACION DE CARGO

En Buenos Aires, a los 12 días del mes de abril de 2022, siendo las 10:35. hs. en Expediente N° 000/2022..... caratulado “xxx c/ xx SRL S/ BENEFICIOS LABORABLES” compareció al Juzgado el señor: Contador XXX y abierto el acto, expuso: Que viene a aceptar el cargo que se le ha conferido según decreto de fs. . 35 jurando su fiel y legal desempeño y fijando domicilio legal en calle XXX N° 000, Buenos Aires.

El Juzgado tiene por aceptado el cargo de Perito Contador y por constituido el domicilio legal indicado.

Con lo que terminó el acto previa lectura y ratificación firmó el compareciente con el Sr. Juez y Secretario que autoriza.

Firma y sello perito



Expte. N° 35.354: Denuncia actuación Doctor Contador Público xxx⁷

VISTO:

Se inician de oficio estas actuaciones en virtud de las facultades conferidas por los arts. 30 inc. d) de la Ley 466 CABA y 36 de la Res. C.D. 130/01 contra el Doctor CP xxx (T° xxx F° xx).

A fs. 1, se dispone la iniciación de oficio de las actuaciones remitidas por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con motivo de la actuación "VPR. 0094/2015 – Dr. xxx CP T° xxx F° xx" originada en el Sector Vigilancia Profesional del Consejo Profesional y girada a este Tribunal por la Secretaria del Consejo.

El sector Vigilancia Profesional inició la Actuación VPR. FF N° 0000/2015 con motivo de la presunta violación de los arts. 2° y 12 del Código de Ética por presunta violación a normas y resoluciones del Consejo Profesional, por los hechos que a continuación se exponen:

Con fecha 18.06.2015 ingresaron al sector Legalizaciones del Consejo Profesional una certificación de la DDJJ, atribuida al Dr. CP xxx la cual fue retenida por no corresponder la firma allí inserta con la obrante en los registros de firma de los matriculados habilitados por sus incumbencias profesionales, según Ley 20.488, para la realización de dicho tipo de tareas. En razón de ello, se redactó -en ese momento- la constancia de denegación de legalización (CF I) (a fs. 25). Se citó al Dr. C.P xxx para que concurriera al Sector Legalizaciones del CPCECABA a efectos de reconocer su firma -CF 2- (a fs. 24) y, a posteriori, tal como surge del Acta de desconocimiento de firma o enmiendas -CF 5- de fecha 03.07.2015 (a fs. 23), el Dr. CP xxx desconoció como propia la firma inserta en dicha certificación.

Citado que fuera el Dr. CP xxx a efectos de que concurra ante el Sector Vigilancia Profesional a fin de informar si había realizado la correspondiente denuncia judicial, el mismo informa que no lo había hecho ya que la firma en cuestión "había sido realizada por un familiar de su cliente" (conf. surge de fs. 8).

En fecha 26.01.2017, presenta su descargo manifestando que la falsificación de su firma se llevó a cabo mientras se "encontraba con problemas de salud de uno de mis hijos, más precisamente enfermedad cardíaca, lo cual me tenía y aún me tiene muy ocupado y preocupado..." y que "la persona que llevó a cabo la falsificación de firma es un amigo y cliente, que si bien lo hizo con una irresponsabilidad absoluta, aunque parezca raro, desconocía el daño que podía causarme y causarse y por el cual me pidió las disculpas pertinentes..." (a fs. 10).

El responsable del sector Vigilancia Profesional informa que "con fecha 4 de julio de 2017 la Gerencia de Asuntos legales realizó la denuncia judicial correspondiente..." (a fs. 9), la cual obra en copia a fs. 29/31.

A fs. 32, en fecha 01.02.2018, esta Sala dispone correr el traslado previsto en los arts. 36 y 37 de la Res. C.D. 130/01 al Dr. CP xxx a efectos de que ejerza su derecho de defensa, siendo notificado de ello en forma personal en fecha 09.08.2018 (conf. surge de fs. 37).

A fs. 38 el Dr. CP xxx presenta su descargo y ratifica en un todo lo expresado en su descargo de fecha 26.01.2017 (a fs. 10).

A fs. 40, en fecha 13.09.2018, y al haber mérito suficiente, se ha resuelto iniciar sumario ético al matriculado, siéndole esto notificado en fecha 25.10.2018 (conf.

⁷ Consejo Profesional de Ciencias Económicas, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mayo 2019.



surge de fs. 42 vta.).

A fs. 43, en fecha 01.11.2018, se ponen los autos en Secretaría para alegar por el plazo de cinco días, siendo notificado de ello el matriculado en fecha 16.11.2018 (conf. surge de fs. 44 vta.).

A fs. 45 se dispone el pase a sentencia, y

CONSIDERANDO:

Que se imputa al matriculado no haber dado cumplimiento a las previsiones del art. 5° de la Res. C. 168/98 que establece: "Si el matriculado no reconociera la firma como de su puño y letra, deberá formular la pertinente denuncia judicial dentro de los cinco días de labrada el acta de desconocimiento, debiendo comunicar este hecho al Consejo Profesional en forma fehaciente; no obstante, ese proceder, se podrá recabar del matriculado cualquier dato que contribuya a la identificación del o de los autores del ilícito". En razón de ello, se han girado las actuaciones "Acta. VPR. FF N° 0000/2015 – Dr. xxx CONTADOR PUBLICO T° xxx – F° xx" a este Tribunal por presunta violación a los arts. 2° y 12 del Código de Ética.

Que más precisamente este Tribunal le imputa al sumariado haber incumplido el art. 2° del Código de Ética que establece: "...*Los profesionales deben respetar las disposiciones legales y las resoluciones del Consejo, cumpliéndolas lealmente*" y el art. 12 del código de Ética que dispone que: "*Se considera falta ética de los profesionales permitir que otra persona ejerza la profesión en su nombre o facilitar que alguien pueda actuar como profesional sin serlo*".

Que es atribución de este Tribunal de Ética Profesional (conf. Capítulo IV de la Ley 466 CABA) ejercer el "poder disciplinario con independencia de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pueda imputarse a los matriculados" (conf. art. 21 de la Ley 466 CABA) y aplicar las correcciones disciplinarias de que son objeto los actos u omisiones en que incurran los profesionales en Ciencias Económicas y que configuren violación de los deberes inherentes al estado o ejercicio de la profesión.

Que el matriculado en su descargo, a fs. 10 (y ratificado a fs. 38 del presente sumario) manifestó que la falsificación de su firma se llevó a cabo mientras se "*encontraba con problemas de salud de uno de mis hijos, más precisamente enfermedad cardíaca, lo cual me tenía y aún me tiene muy ocupado y preocupado...*" y que "*la persona que llevó a cabo la falsificación de firma es un amigo y cliente, que si bien lo hizo con una irresponsabilidad absoluta, aunque parezca raro, desconocía el daño que podía causarme y causarse y por el cual me pidió las disculpas pertinentes....*".

Que los argumentos vertidos por el matriculado en su descargo (a fs. 10 y 38) no acreditan la necesidad de un apartamiento de lo previsto en el art. 2° del Código de Ética ni justifican en forma suficiente el incumplimiento de sus previsiones.

Que la Res. C. 168/98, actualmente en vigencia, es clara en cuanto a que constatada una falsificación de firma profesional y confeccionadas las actas previstas en dicha normativa, el profesional damnificado tiene la obligación de formular la denuncia correspondiente.

No hacerlo, implica una clara violación a dicha normativa y, por ello, al art. 2° del Código de Ética.



Que, asimismo, corresponde sobreseer al matriculado en cuanto a la imputación por el art. 12 del Código de Ética al no contar esta Sala con mayores elementos que permitan acreditar la facilitación del ejercicio profesional por parte de un tercero.

Por último, y sin perjuicio de lo anteriormente reseñado, el art. 28 de la Ley 466 CABA establece que las sanciones disciplinarias se graduarán según la gravedad de la falta y los antecedentes del imputado, registrando el matriculado dos sanciones anteriores en esta sede en las causas n° 27.611 y n° 28.119 del registro de este Tribunal de Ética.

Por ello,

LA SALA II DEL TRIBUNAL DE ÉTICA PROFESIONAL

RESUELVE:

Art. 1°: Aplicar al Doctor Contador Público xxx (T° xxx F° xx) la sanción disciplinaria de “**Apercibimiento Público**” prevista por el art. 28, inc. c) de la Ley 466 CABA, al no haber realizado la correspondiente denuncia penal por la falsificación de su firma en certificación de la DDJJ, incumpliendo así las previsiones del art. 5° de la Res. C. 168/98 y consecuentemente, del art. 2° del Código de Ética.

Art. 2°: Una vez firme la presente resolución dese cumplimiento a la publicidad dispuesta en el art. 63° y a la liquidación de costas que prescribe el art. 65° de la Res. C.D. 130/01.-

Art. 3°: Sobreseer al matriculado en cuanto a la imputación por el art. 12 del Código de Ética al no contar con mayores elementos que permitan acreditar el ejercicio profesional por parte de un tercero.

Art. 4°: Las costas originadas en las presentes actuaciones, una vez firmes, serán a cargo del matriculado sancionado, previa liquidación por la Secretaría de Actuación (Art. 65° de la Res. CD 130/01 y su modificación por Res. MD 010/2016).

Art. 5°: Se hace saber que: “Todas las sanciones impuestas por el Tribunal de Ética Profesional son apelables por los interesados ante el Consejo Directivo. El recurso deberá interponerse, mediante escrito fundado, dentro de los quince días hábiles de la notificación...” (conf. art. 34 de la Ley 466 CABA) y que: “...El recurso deberá ser fundado y presentado en el Tribunal de Ética Profesional...”. (conf. parte pertinente del art. 50 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario).

Art. 6°: Notifíquese, regístrese y cumplido, archívese.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 23 de mayo de 2019.



Expte. N° 27.626: Denuncia Actuación Doctor Licenciado En

Administración xxx⁸

VISTO:

El expte. N° 00.000 iniciado por la denuncia del Tribunal de Ética Profesional contra el Doctor xxx (T° xx F° xxx) del que resulta:

1.- A fs. 1 corre el testimonio del Plenario del 3 de junio de 2009 por el cual se denuncia al Doctor xxx haber tenido una actuación profesional invocando ser Contador Público cuando se encuentra matriculado en el Consejo Profesional como Licenciado en Administración.

De acuerdo los antecedentes que obran en el expediente, a través de un pedido de información presentado por un particular, el Consejo Profesional toma conocimiento de una rendición de cuentas emitida por el Doctor xxx, actuando como administrador de un consorcio de copropietarios, en la cual el profesional estampa su firma sobre un sello que dice: "xxx CONTADOR PÚBLICO T° xx F° xxx", tomo y folio que le corresponden pero en la matrícula de Licenciado en Administración del Consejo Profesional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (la cual se encuentra cancelada por mora desde el 27/06/2001), debiendo señalarse que el edificio del consorcio está situado en la Provincia de Buenos Aires y el profesional no indica (en su sello) cual es el Consejo en el cual se encuentra matriculado.-

2.- A fs. 21 corre la fotocopia, de una presentación que hiciera el Doctor xxx ante el consorcio donde, tras identificarse como "Estudio Contable Administración de Consorcios Auditorías" se ofrecen servicios de "Cumplimiento de Obligaciones Legales Impositivas, Previsionales y Sindicales", "Balance General Certificado por Contador Público" y referencias que concluyen con lo siguiente: "CPN Doctor xxx". En dichas presentaciones consta su firma sobre el mismo sello en todas sus páginas.-

3.- A fs. 36 corre el acta de comparecencia del 29 de julio de 2008, en la cual el Doctor xxx reconoce su firma en los documentos mencionados, aunque manifiesta que el sello fue agregado, ya que el matriculado no lo incluyó. Ante la pregunta de porque firma y se identifica como Contador Público contesta que lo es, aunque reconoce que nunca se matriculó como tal.

Al respecto de por qué se ofrece como "Estudio Contable" y con servicios que son incumbencia de un Contador Público, así como los servicios que presta, responde que ayudaba a un Contador Público que no tenía tiempo para hacer sus tareas, negándose a identificar a este último.-

4.- A fs. 39 el particular que hiciera la presentación ante el Consejo Profesional aporta 12 liquidaciones mensuales consecutivas de expensas correspondiente al consorcio, con firma que se atribuye al Doctor xxx con sellos del mismo tenor que el señalado anteriormente, puestos al dorso de cada hoja.-

5.- A fs. 64 el Consejo se dirige al Consejo Profesional de la Provincia de Buenos Aires solicitando se informe si el Doctor xxx se encuentra matriculado allí y desde que fecha, cual es el estado actual de la matrícula, si registra interrupciones en la vigencia de la matriculación, y si registra sanciones disciplinarias.-

6.- A fs. 67 el Consejo de la Provincia de Buenos Aires responde que el Doctor xxx se encuentra inscripto en ese Consejo al Tomo x Folio xxx de la matrícula de Licenciados en Administración, la que le fuera cancelada

⁸ Consejo Profesional de Ciencias Económicas, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2011.



por Resolución del Consejo Directivo N° 2870/2000, por aplicación del artículo 35°, inc. a) de la Ley N° 10.620, por lo que no se encuentra en condiciones de actuar profesionalmente en la Provincia de Buenos Aires de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.

7.- A fs. 69 corre el informe del Jefe del Sector de Vigilancia Profesional, el cual, tras hacer un resumen de lo que antecede, observa que el ofrecimiento inicial de servicios y las liquidaciones se realizan con identificación de domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como que la matrícula del involucrado se encuentra sin vigencia en ambas jurisdicciones.-

8.- A fs. 80 se dispone correr el traslado de estilo al denunciado de acuerdo a lo previsto en los artículos 36 y 37 de la Res. C.D. 130/01, por presunta violación de los artículos 2°, 3°, 4°, 5° y 18° del Código de Ética, quedando notificado a fs. 82.-

9.- A fs. 83 por no haber comparecido el matriculado a ofrecer sus descargos, estando debidamente notificado a fs. 82, se decreta su rebeldía, que le es notificada a fs. 86.-

10.- A fs. 87 se dispone la apertura de sumario ético por presunta violación a los artículos 2°, 3° y 18° del Código de Ética, que es notificada al profesional a fs. 88.-

11.- A fs. 89 se dispone el pase a informe técnico.-

12.- A fs. 90/91 corre agregado el informe técnico.-

13.- A fs. 92 se dispone el pase a sentencia.-

CONSIDERANDO:

I.- Que se ha denunciado al Doctor L.A. xxx por haber actuado como Contador Público estando matriculado como Licenciado en Administración.-

II.- Que de los antecedentes agregados surge que:

El profesional tiene cancelada la matrícula de Licenciado en Administración, tanto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como en la Provincia de Buenos Aires, ambas jurisdicciones donde actuaba.

El profesional ha declarado ser Contador Público, pero no haberse matriculado en tal sentido. No se ha acompañado prueba de tal manifestación.

Las liquidaciones de cuentas que ha presentado en un consorcio de propietarios, llevan su firma sobre un sello en el cual se lee que el Doctor xxx es Contador Público con un número de matrícula que corresponde al de su inscripción como Licenciado en Administración en el Consejo Profesional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ese mismo sello obra en la presentación inicial que efectuara al consorcio ofreciendo sus servicios, en la cual, tras las referencias que brinda concluye las mismas con la expresión "CPN xxx".

Entre los servicios ofrecidos, presentándose como "*Estudio Contable*", algunos son de incumbencia exclusiva de los Contadores Públicos matriculados.

El matriculado ha sido declarado rebelde en las actuaciones.-

III.- Que el sumariado pese a estar debidamente notificado no compareció a ejercer su defensa, decretándose en consecuencia la rebeldía.-

IV.- Que la rebeldía decretada y firme implica la presunción de verosimilitud de los hechos imputados, siempre que ello esté corroborado por algún elemento de prueba.-



V.- Que por lo expuesto este Plenario considera que el Doctor xxx ha violado los artículos 2°, 3° y 18° del Código de Ética al haber efectuado un ofrecimiento de servicios en el cual manifiesta que su estudio realiza auditorías de consorcios y certificación de balances por contador público, tareas de incumbencia exclusiva de esta profesión, anteponiendo a su nombre la sigla "CPN" (contador público nacional) y firmando sobre un sello en el cual indica que es contador público (lo cual no se encuentra acreditado en las actuaciones) con un número de matrícula, cuando el profesional nunca estuvo matriculado como contador público y el tomo y folio consignado corresponde a su matrícula como licenciado en administración (la cual, además, se encuentra cancelada por mora). Lo expuesto infringe lo dispuesto por la ley N° 20.488 con relación a las incumbencias profesionales, revela una actuación carente de integridad y constituye una publicidad engañosa para sus clientes.-

VI.- Que corresponde remitir al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires, para su debida intervención, las actuaciones glosadas de fs. 5 a 13 en las cuales el Doctor L.A. xxx suscribe unas liquidaciones de expensas correspondientes a consorcios ubicados en esa jurisdicción, como contador público, con un sello en el cual consta el tomo y folio de su matrícula de licenciado en administración del Consejo Profesional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.-

EL PLENARIO DEL TRIBUNAL DE ÉTICA PROFESIONAL

RESUELVE:

Art. 1°: Aplicar al Doctor Licenciado en Administración xxx (T° xx F° xxx) la sanción disciplinaria de "**Suspensión en el ejercicio de la profesión de SEIS (6) meses**" prevista por el art. 28°, inc. **d)** de la Ley N° 466 por haber efectuado un ofrecimiento de servicios en el cual manifiesta que su estudio realiza auditorías de consorcios y certificación de balances por contador público, tareas de incumbencia exclusiva de esta profesión, anteponiendo a su nombre la sigla "CPN" (contador público nacional) y firmando sobre un sello en el cual indica que es contador público (lo cual no se encuentra acreditado en las actuaciones) con un número de matrícula, cuando el profesional nunca estuvo matriculado como contador público y el tomo y folio consignado corresponde a su matrícula como licenciado en administración (la cual, además, se encuentra cancelada por mora). Lo expuesto infringe lo dispuesto por la ley N° 20.488 con relación a las incumbencias profesionales, revela una actuación carente de integridad y constituye una publicidad engañosa para sus clientes. Actuación violatoria de los artículos 2°, 3° y 18° del Código de Ética.-

Art. 2°: Una vez firme la presente resolución dése cumplimiento a la publicidad dispuesta en el art. 63° y a la liquidación de costas que prescribe el art. 65° de la Res. C.D. 130/01.-

Art. 3°: Las costas originadas en las presentes actuaciones, una vez firme serán a cargo del matriculado sancionado, previa liquidación por la Secretaría de Actuación. (Art. 65° de la Res. C.D. 130/01).-

Art. 4°: Remitir al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires, para su debida intervención, las actuaciones glosadas de fs. 5 a 13 en las cuales el Doctor xxx suscribe unas liquidaciones de expensas correspondientes a consorcios ubicados en esa jurisdicción, como contador público,
con un sello en el cual consta el tomo y folio de su matrícula de licenciado en administración del Consejo Profesional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.-

Art. 5°: Notifíquese, regístrese y cumplido, archívese.-



Expte. N° 21.083: Denuncia Actuación Doctor Contador Público xxx⁹

VISTO:

El expte. N° 00.000 iniciado por la denuncia de la Señora contra el Doctor Contador Público xxx (T° xxx F° xxx) del que resulta:

1.- A fs. 1/6 y 14/76 la Señora denuncia al Doctor C.P. xxx por la presunta retención de documentación perteneciente a las sociedades

Dicha denuncia está relacionada con una anterior, que fuera tratada en el Expediente N° 20.645, actuación cuyo archivo se dispuso por falta de elementos que la sustentaran ante la evidencia que el profesional había depositado en una escribanía, la documentación reclamada.

En esta oportunidad, la Señora afirma que existe documentación adicional a la retirada por ella de la escribanía, la que estaría en poder del Doctor xxx. Dicha documentación está compuesta por libros contables de las entidades

Asimismo, lo hace responsable de la falta de presentación de los estados contables por ante la Inspección General de Justicia y de la deuda que las entidades mantienen por tasas con dicho Organismo.

Por último, lo responsabiliza de la falta de presentación de declaraciones juradas impositivas.

En la denuncia, la Señoramenciona que la conducta del profesional se está investigando en una causa penal que tramita por ante el Juzgado Nacional de Instrucción Penal N° 30 y afirma que se efectuaron allanamientos que, si bien al momento de la denuncia, estaban sujetos a peritajes para determinar con exactitud la documentación secuestrada, ella manifiesta estar en condiciones de afirmar que el Doctor xxx tenía retenida documentación de las empresas mencionadas. La denuncia se acompaña de la siguiente prueba documental:

La fotocopia de la carta documento remitida por el profesional a la denunciante el 21/01/2002, por la cual le informa que la documentación que poseía de las firmas pertenecientes a la Señora se encontraba depositada en una escribanía y que no posee documentación adicional a lo que ha depositado y que le resulta imposible reintegrar lo que nunca recibió, poniendo como ejemplo el libro Diario de la FUNDACIÓN (fs. 15)

La fotocopia del acta de depósito de documentación en la escribanía (fs.

17/19)

La fotocopia del inventario de la documentación recibida. (fs. 25/28)

La fotocopia de un informe sobre documentación faltante de las entidadeselaborado por el Doctor C.P. (fs. 30/33)

La fotocopia de pedidos de informes presentados ante la Inspección General de Justicia. (fs. 35/62)

La fotocopia de los estados contables de la por el ejercicio finalizado el 31/12/1998 con informe del Doctor xxx. (fs. 64/75)

A fs. 98 la Señora hace saber que se le tomó declaración indagatoria al Doctor xxx.

⁹ Consejo Profesional de Ciencias Económicas, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, agosto 2011.



2.- A fs. 84 se dispone correr el traslado al matriculado por presunta violación al artículo 10º del Código de Ética, obrando a fs. 85 bis la notificación del profesional, que se presenta a fs. 86 solicitando ampliación del plazo por razones de salud que respalda con certificado médico, concediéndole la prórroga a fs. 88, quedando notificado a fs. 90, presentándose nuevamente a fs. 92 solicitando nueva prórroga en razón de su lenta recuperación del infarto sufrido, acompañando certificado médico que luce a fs. 93.-

3.- A fs. 94 visto el plazo solicitado por el matriculado y en razón de encontrarse debidamente justificado mediante certificado médico se otorga el mismo que correrá a partir de su notificación, quedando notificado a fs. 95 bis.

También se dispone requerir a la denunciante informe el estado procesal de la causa N° 5436/02 en trámite por ante el Juzgado de Instrucción N° 30 según surge de la documental aportada en su denuncia, quedando notificada a fs. 97.-

4.- A fs. 100 el Doctor xxx presenta su descargo, en el cual niega todos y cada uno de los cargos que le imputara la Señora

Al respecto, señala que la denunciante infiere que en los registros de la IGJ existían rubricados libros de cada una de las empresas y que, por ese simple motivo, el denunciado debía tenerlos en su poder, lo que califica de falso.

Señala que entregó, por acta notarial, la totalidad de los elementos que tenía en su poder y que jamás retuvo documentación de algún cliente por ningún motivo.

Se refiere luego que se le atribuye responsabilidad por las tasas impagas de la IGJ de ocho años. Al respecto, manifiesta que la denunciante no puede imputarle el hecho de no querer abonar las tasas anuales que, por otra parte, llegan por correo al domicilio legal de la empresa.

Con relación a la imputación de la falta de presentación de las declaraciones juradas impositivas, señala que no era esa su incumbencia profesional.

Luego se refiere a lo manifestado por la Señoraque, del secuestro producido en el allanamiento realizado en su estudio, está en condiciones de afirmar que el Doctor xxx tenía retenida documentación. Sobre ello, informa que el Juzgado lo ha sobreseído en orden a este hecho, haciendo expresa mención que la formación del sumario, en cuanto a dicho suceso, en nada ha afectado el buen nombre y honor del que hubiera gozado.

El Doctor xxx acompaña (fs. 102/126) la fotocopia de la sentencia dictada en el expediente caratulado “xxx, S/ESTAFA” de la cual surge que:

1.- El Juez ha considerado que no existen elementos suficientes para atribuir al Doctor xxx la retención de documentación y que los querellantes no cuentan con elemento documental alguno que acredite la entrega de los libros contables faltantes, más allá de sus propios dichos, por lo cual decreta el sobreseimiento del matriculado.

2.- El Juez decreta el procesamiento sin prisión preventiva del matriculado por considerarlo “prima facie” autor penalmente responsable del delito de administración fraudulenta.

El delito por el cual se lo procesa se origina en el hecho de que la denunciante, su esposo e hijo, fueron inducidos por el Doctor xxx a aportar capital para la formación de una entidad dedicada al patrocinio y promoción de demandas por accidentes de tránsito mediante la asistencia de eventuales damnificados en sus acciones contra compañías de seguro y responsables civiles, a través de una ONG. A ese efecto se suscribió un contrato, el 10/12/2000, por el cual los nombrados se comprometieron a aportar U\$S 30.000 que serían reintegrados con intereses a medida que se fueran cobrando las indemnizaciones por los diversos juicios, lo que les reportaría importantes ganancias a los inversores.

Hacia fines de 2001 los querellantes advirtieron que los beneficios eran inexistentes y que el Doctor xxx se habría apropiado de U\$S 130.000 provenientes de los aportes en cuestión.

Al respecto, en la sentencia el Juez hace diversas consideraciones que lo llevan a considerar que, efectivamente, corresponde decretar el procesamiento del Doctor xxx, lo que lleva a cabo como se ha señalado.-



5.- A fs. 128 se dispone correr traslado al profesional por presunta violación al artículo 17º del Código de Ética, quedando notificado a fs. 130.-

6.- A fs. 131 el profesional presenta su descargo en el cual manifiesta que mal puede imputársele el delito de administración fraudulenta cuando la condición “sine qua non” es la administración de bienes ajenos, cosa que, afirma, no ha realizado en ningún momento.

Señala que ha presentado un recurso de apelación cuya fotocopia acompaña a fs. 132/136.-

7.- A fs. 137, la Sala, en atención el estado de autos y teniendo en cuenta que, a fin de resolver las actuaciones, resulta indispensable la existencia de sentencia judicial firme en la causa en trámite por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal en los autos caratulados “xxx, y OTROS S/ESTAFA”, dispone suspender la tramitación del expediente hasta tanto concluya el trámite ante la Cámara mencionada. Asimismo, se ordena requerir al matriculado que informe cada noventa días sobre el estado del proceso judicial y se dispone el libramiento de oficio a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal a fin que informe sobre el estado procesal de la causa, quedando notificado el matriculado a fs. 139.-

8.- A fs. 147 el Doctor xxx informa que el expediente judicial se encuentra en pleno trámite, ahora en el Tribunal Oral Nº 18 de la Capital Federal. Ello es confirmado por nota remitida por dicho Tribunal Oral que obra a fs. 150.-

9.- A fs. 188, el Tribunal Oral en lo Criminal Nº 18 informa que, el 19/10/2007, se resolvió condenar al Doctor Daniel Marcos xxx a la pena de tres años de prisión en suspenso en orden al delito de estafa, fallo que no se encuentra firme por encontrarse la causa en la Cámara de Casación Penal desde el 28/11/2007.-

10.- A fs. 190 el Tribunal Oral en lo Criminal Nº 18 informa que la condena impuesta al Doctor xxx, se encuentra tramitando recurso de queja por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por haberse denegado el recurso de casación.-

11.- A fs. 195 la denunciante, Señora, pone en conocimiento que la sentencia impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Nº 18 el 18/10/2007 quedó firme al rechazarse sucesivamente el recurso de casación el 5/05/2008, el recurso extraordinario el 26/06/2008 y desestimado el recurso de queja ante la Corte el 5/08/2009. La denunciante acompaña las fotocopias de los distintos pronunciamientos judiciales (fs. 196/212).-

12.- A fs. 214 el Tribunal Oral en lo Criminal Nº 18 informa que la sentencia recaída respecto del Doctor xxx se encuentra firme desde el 5 de agosto de 2009. Acompaña las fotocopias de las sentencias. (fs. 215/233).-

13.- A fs. 242/246 el Doctor xxx presenta su descargo, en el cual manifiesta que la Justicia lo ha condenado en orden a un delito que no cometió, habiendo malentendido el Tribunal Oral que lo juzgó los hechos ocurridos, siguiendo la trama de la querrela que hizo suya el Fiscal. Agrega que, en esa ocasión, fue su letrado el que argumentó la defensa siguiendo una estrategia que le impidió, como lego, decir su propia verdad al Tribunal.

Afirma que, si fuera consciente de haber cometido un delito, lo admitiría, podría ante sus pares indicar causas atenuantes de su conducta si las hubiera o bien pediría perdón por su conducta, no siendo esta la situación.

Relata que en el año 1999 se vinculó con la familiaintegrada por el matrimonio dey, ambos contadores públicos, y sus hijos, destacado economista y Ricardo, estudiante universitario. La familia se dedicaba a los negocios y tenía varias empresas con la contabilidad muy atrasada, y se lo contrató para poner todo al día; fueron casi 10 años retroactivos, según la empresa de que se tratara, que tuvo que organizar la contabilidad y auditar los balances en el curso de ese año y el siguiente.



Señala que los son gente de solvencia económica y que su hijo Alfredo, economista del MIT, se encuentra radicado en Estados Unidos, pero junto con su hermano y a través de la Fundación de Diseño Estratégico – una de sus empresas- dicta cursos en el país y en el exterior a compañías tales como Microsoft, Grupo Clarín, Telecom, Shell, etc.

Agrega que, por otro lado, tiene un primo abogado,, quien había desarrollado una idea para asistir a víctimas de accidentes de tránsito y había fundado en 1991, una asociación civil sin fines de lucro que a la sazón presidía su ex cónyuge. Tenían un programa denominado “.....” que se implementaba en hospitales públicos utilizando convenios entre la Universidad de Buenos Aires, que suministraba pasantes, y el Gobierno de la Ciudad con el objetivo de asistir a las víctimas de accidentes de tránsito y sus familias mediante la información adecuada y, en el caso de existir acciones legales, el estudio del Abogado xxx se hacía cargo.

Expresa que fue el contador de desde su creación y, dado las dificultades económicas de la asociación, prestó sus servicios profesionales sin requerir el pago inmediato de sus honorarios, que quedaron como deuda pendiente para cuando mejorara la situación.

Manifiesta que el programa “.....” se desarrollaba con dificultades por la falta de fondos para una implementación adecuada y en espera de la firma del Convenio con el Gobierno de la Ciudad que le diera exclusividad en todos los nosocomios de la Capital Federal, por lo cual, promediando el 2000, la situación económica de la empresa era difícil.

Afirma que, en ese momento, su primo le comentó la necesidad de conseguir inversionistas para el proyecto, dado la carencia de fondos existente de momento y lo promisorio del resultado futuro en orden a los juicios que se ganarían oportunamente. Expone que, en su actividad profesional, había asesorado a la Familia en un tema por inversiones que habían realizado en el Uruguay en terrenos con plantaciones de eucaliptos para futuros emprendimientos de fábricas de pasta celulósica y dado la satisfacción que obtuvieron con su asesoramiento, le manifestaron su interés en invertir en negocios, solicitándole que si supiera de alguno conveniente les informara. Fue así que pensó en que podría resultar oportuno presentarles a su primo, el abogado xxx; comentado con ambas partes la situación, estuvieron de acuerdo y así lo hizo.

Puntualiza que realizó (a solicitud de la Familia) un “cash Flow” del proyecto en base a datos suministrados por su primo y a estadísticas sobre el tema y se dio cuenta que el negocio era altamente redituable.

Relata que, durante un tiempo, hubo conversaciones entre las partes, a las que en ocasiones asistió sin intervenir en los debates dado que su función se limitó al acercamiento. Finalmente, el Abogado xxx redactó un convenio para instrumentar el acuerdo arribado entre el estudio jurídico y la familia El borrador fue entregado a esta última y, de su propio puño y letra, le introdujo modificaciones, entre ellas una cláusula en la que lo designaban como mediador amigable componedor a título gratuito.

Señala que finalmente se suscribió el acuerdo y también lo hizo el profesional porque así lo requirieron ambas partes habidas cuenta de su designación como mediador y también porque anexaron el “cash Flow” que había elaborado con los datos suministrados por su primo y otros estadísticos.

Advierte que los componentes de la familia estudiaron no sólo el contrato, sino especialmente el “cash Flow” y estuvieron totalmente de acuerdo con los resultados y los elementos de juicio para su realización. Se trataba de un proyecto a futuro, basado en datos estadísticos y en antecedentes del Estudio Jurídico suministrados por el Abogado xxx y que tan sólo era eso, a saber, una proyección. Sin embargo, el nivel accidentalógico tomado en cuenta fue superado luego por la realidad, aunque ello no sirvió a los fines pretendidos por culpa de la familia Se refiere luego al convenio de marras, en el que las partes fueron, por un lado xxx, identificado como “El Estudio”, y por el otro, la Familia, identificada como “La Empresa”.

Señala que en la cláusula primera se estableció que “El Estudio” contrata a “La Empresa” para la realización del planeamiento estratégico del Estudio, gestión de marketing, administración financiera, etc. Por lo tanto, la administración financiera de la inversión estaba a cargo de la familia



Por el convenio, "La Empresa" asumía el compromiso de realizar aportes económicos al "Estudio", siempre que este consiguiera una resolución de la Secretaría de Salud de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires otorgando la exclusividad para que CIAAT tuviera en todos los hospitales de la Ciudad una oficina institucional, pactándose, la forma de devolución si ello no ocurriera.

Por la contraprestación, habida cuenta de los aportes (300.000 dólares) y los servicios (entre ellos la administración financiera del Estudio) la Empresa recibiría el 33% del 35% que percibiera el Estudio de las indemnizaciones obtenidas en las causas que tuviera a su cargo, provenientes del convenio de éste con la

Por lo expuesto los aportes los recibía "El Estudio" y la administración, y el control de gestión estaban a cargo de la familia. Los aportes eran inversiones que quedaban, cumplida la condición, de propiedad del estudio y la recompensa era la participación en el 33% del 35% de las indemnizaciones percibidas.

Agrega que, firmado el contrato y dándosele cumplimiento, se arribó a un acuerdo con la Municipalidad, el que, al materializarse, operó la conversión del préstamo de los en aportes de propiedad del Estudio y disparó la cláusula que habilitaba el retorno, según los porcentuales sobre la utilidad pactados.

Señala que el conflicto sobrevino porque los no le dieron tiempo al proyecto, ya que, finalizada la etapa de los aportes y ante los entonces magros resultados de la inversión porque recién comenzaban a ingresar los casos, efectuaron la denuncia penal con lo que el negocio se cayó.

Expresa que, en su caso, nada tenía que ver con el asunto pero no lo entendió así la Justicia y ello fue debido al delirante relato de los hechos que hicieron los en su querrela (pergeñados por su abogado, ex juez Dr.), que sin más pruebas fueron hechos suyos por el Fiscal.

Manifiesta que había trabajado años para, confeccionando los estados contables, las liquidaciones de sueldos y cargas sociales y realizando las auditorías sin percibir un centavo, en espera de que mejorara la situación. Al efectuarse las inversiones de los, su primo, el abogado xxx, comenzó a abonarle lo adeudado, a razón de \$10.000 mensuales, deuda que ascendía a la suma total de 130.000 pesos, de lo que le otorgó recibos/facturas.

Afirma que, en su defensa, su primo el abogadoy su empleadoinventaron que ese dinero era una reserva que el matriculado debía guardar por si hacía falta para continuar el proyecto de, cuando ese dinero era el fruto de su trabajo adeudado por años, no existiendo ningún convenio firmado entre el abogado xxx y/o CIAAT y el matriculado al respecto.

Señala que su defensor no hizo hincapié en esta situación sino que dirigió su argumentación al hecho, también real, de que su participación en el contrato sólo había sido acercar a las partes, visto la acusación de administración fraudulenta.

Relata que dejó todo en sus manos porque los hechos narrados provocaron un grave deterioro en su salud y padeció un infarto en el que estuvo muerto y fue revivido por el cirujano que lo atendió, tomando un largo tiempo su recuperación física y psíquica. Agrega que realmente el juicio le importaba muy poco, y sus energías estaban puestas en recuperarse.

Puntualiza que, cuando llegó el juicio oral, pidió la palabra y sostuvo claramente que le debía dinero y que su primo derivó parte de la inversión de los para pagar esa deuda y que ello no implicaba ninguna actuación delictuosa de su parte. Destaca que los Jueces interrogaron a la Señora Presidenta de al respecto y ella informó la existencia de la deuda por sus honorarios profesionales, frase que no fue recogida en la sentencia.

Concluye diciendo que el Tribunal no entendió la situación y terminó con su condena, la que considera injusta, por cuanto el pago de sus honorarios por sus servicios profesionales desde 1991, fueron tomados como una apropiación indebida de fondos de la inversión de los y así terminó todo.

Manifiesta que su conducta se ajustó siempre a derecho y solicita su absolución.

Agrega las siguientes pruebas documentales:

La copia simple del convenio entre xxx y la familia, suscripto el 10/12/00. (fs. 247/261)



La copia simple de los recibos/facturas emitidos por el Doctor xxx, por el pago de sus honorarios profesionales.
(fs. 262/274)

14.- A fs. 275 habiendo mérito suficiente se dispone la apertura de sumario ético al matriculado por presunta violación a los artículos 3º y 17º del Código de Ética y en razón de los ofrecimientos de fs. 245/246 corresponde abrir el sumario a prueba por el término de treinta días, teniendo presente la documental aportada y haciendo lugar a la informativa.-

15.- A fs. 279 el matriculado solicita ampliación de plazo para producir la prueba informativa, cuya constancia de diligenciamiento glosara a fs. 280 en razón que el expediente no se encontraba disponible, que se le otorga a fs. 281 y se notifica en la misma foja.-

16.- A fs. 284 el profesional entrega la copia certificada judicialmente del Convenio celebrado con la familia (fs. 286/301).-

17.- A fs. 302 atento el estado de autos, se ponen los mismos por cinco días por Secretaría de Actuación para alegar, quedando notificado el profesional a fs. 303.-

18.- A fs. 304 se dispone el pase a informe técnico. -

19.- A fs. 305/311 corre agregado el informe técnico. -

20.- A fs. 312 se dispone el pase a sentencia. -

CONSIDERANDO:

I.- Que la Señora denuncia al Doctor C.P. xxx por: a) la presunta retención de documentación perteneciente a las sociedades; b) por no haberse abonado las tasas exigidas por la Inspección General de Justicia y; c) por la falta de presentación de declaraciones juradas impositivas. En su denuncia la Señorarefiere que se estaba sustanciando una denuncia penal al respecto.-

II.- Que por resultar indispensable la existencia de sentencia judicial firme en la causa en trámite por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal en los autos caratulados "xxx, y OTROS S/ESTAFA", se dispuso oportunamente la suspensión de la tramitación del expediente hasta la conclusión de la misma en sus instancias, resolviendo al dictado de la sentencia definitiva la continuidad de las actuaciones. -

III.- Que el profesional sostuvo en su defensa que la Justicia lo ha condenado en orden a un delito que no cometió, habiendo malentendido el Tribunal Oral que lo juzgó los hechos ocurridos, siguiendo la trama de la querrela que hizo suya el Fiscal. Agregó que, en esa ocasión, fue su letrado el que argumentó la defensa siguiendo una estrategia que le impidió, como lego, decir su propia verdad al Tribunal. Afirmó que, si fuera consiente de haber cometido un delito, lo admitiría, podría ante sus pares indicar causas atenuantes de su conducta si las hubiera o bien pediría perdón por su conducta, no siendo esta la situación.

Relató la relación que en el año 1999 se vinculó con la familia, cuya familia se dedicaba a los negocios y tenía varias empresas con la contabilidad muy atrasada, y se lo contrató para poner todo al día; fueron casi 10 años retroactivos, según la empresa de que se tratara, que tuvo que organizar la contabilidad y auditar los balances en el curso de ese año y el siguiente. Sostuvo que conjuntamente con un primo abogado, quien había desarrollado una idea para



asistir a víctimas de accidentes de tránsito y había fundado en 1991 asociación civil sin fines de lucro que a la sazón presidía su ex cónyuge, tenían un programa denominado "....." que se implementaba en hospitales públicos utilizando convenios entre la Universidad de Buenos Aires, que suministraba pasantes, y el Gobierno de la Ciudad con el objetivo de asistir a las víctimas de accidentes de tránsito y sus familias mediante la información adecuada y, en el caso de existir acciones legales, el estudio del Abogado xxx se hacía cargo. Expresó que fue el contador de desde su creación y, dado las dificultades económicas de la asociación, prestó sus servicios profesionales sin requerir el pago inmediato de sus honorarios, que quedaron como deuda pendiente para cuando mejorara la situación. Que ante la necesidad de conseguir inversionistas para el proyecto, dado que, en su actividad profesional, había asesorado a la Familia en un tema por inversiones que habían realizado en el Uruguay le manifestaron su interés en invertir en negocios y así que pensó en que podría resultar oportuno presentarles a su primo y así lo hizo y durante un tiempo, hubo conversaciones entre las partes, a las que en ocasiones asistió sin intervenir en los debates dado que su función se limitó al acercamiento. Finalmente, el Abogado xxx redactó un convenio para instrumentar el acuerdo arribado entre el estudio jurídico y la familia y que, de su propio puño y letra, le introdujo modificaciones, entre ellas una cláusula en la que lo designaban como mediador amigable componedor a título gratuito y finalmente se suscribió el acuerdo.

Sin embargo, el nivel accidentalógico tomado en cuenta fue superado luego por la realidad, aunque ello no sirvió a los fines pretendidos por culpa de la familia Que estaba a cargo de la administración financiera de la inversión.

Señaló que el conflicto sobrevino porque los no le dieron tiempo al proyecto, ya que, finalizada la etapa de los aportes y ante los entonces magros resultados de la inversión porque recién comenzaban a ingresar los casos, efectuaron la denuncia penal con lo que el negocio se cayó. Expresó que, en su caso, nada tenía que ver con el asunto pero no lo entendió así la Justicia y ello fue debido al delirante relato de los hechos que hicieron losen su querrela (pergeñados por su abogado, ex juez Dr.), que sin más pruebas fueron hechos suyos por el Fiscal.

Afirmó en su defensa, que su primo el abogado xxx y su empleado Fiore inventaron que ese dinero era una reserva que el matriculado debía guardar por si hacía falta para continuar el proyecto de, cuando ese dinero era el fruto de su trabajo adeudado por años, no existiendo ningún convenio firmado entre el abogado xxx y/o y el matriculado al respecto. Señaló que su defensor no hizo hincapié en esta situación, sino que dirigió su argumentación al hecho, también real, de que su participación en el contrato sólo había sido acercar a las partes, visto la acusación de administración fraudulenta.

Relató que dejó todo en sus manos porque los hechos narrados provocaron un grave deterioro en su salud y padeció un infarto en el que estuvo muerto y fue revivido por el cirujano que lo atendió, tomando un largo tiempo su recuperación física y psíquica. Agregó que realmente el juicio le importaba muy poco, y sus energías estaban puestas en recuperarse.

Puntualizó que, cuando llegó el juicio oral, pidió la palabra y sostuvo claramente que se le debía dinero y que su primo derivó parte de la inversión de los para pagar esa deuda y que ello no implicaba ninguna actuación delictuosa de su parte, reconociendo en el interrogatorio que los jueces realizaron a la Señora Presidenta de al respecto y ella informó la existencia de la deuda por sus honorarios profesionales, frase que no fue recogida en la sentencia. Concluyó diciendo que el Tribunal no entendió la situación y terminó con su condena, la que considera injusta, por cuanto el pago de sus honorarios por sus servicios profesionales desde 1991, fueron tomados como una apropiación indebida de fondos de la inversión de los y así terminó todo. Manifestó que su conducta se ajustó siempre a derecho y solicitó su absolución.

Agregó las siguientes pruebas documentales:

La copia simple del convenio entre xxx y la familia, suscripto el 10/12/00. (fs. 247/261)

La copia simple de los recibos/facturas emitidos por el Doctor xxx, por el pago de sus honorarios profesionales. (fs. 262/274)



IV.- Que con referencia a la supuesta retención de libros y documentación la Justicia sobreseyó al Doctor xxx por no sustentarse la denuncia en prueba idónea, por lo cual cabe desestimar en esta instancia el cargo formulado.

Que las denuncias sobre la presunta responsabilidad del profesional respecto a la falta de presentación de declaraciones juradas y de la falta de pago de tasas a la Inspección General de Justicia, negada por el Doctor xxx, sólo se respaldan en los dichos de la denunciante por lo que, también, carecen de prueba idónea y corresponde su desestimación.

Que no obstante, se ha probado que, como resultas del mismo expediente judicial en el cual el Doctor xxx fue sobreseydo respecto a la retención indebida de documentación, el profesional fue condenado a tres años de prisión en suspenso en orden al delito de estafa, condena que quedó firme el 5 de agosto de 2009. Que la condena impuesta al Doctor xxx significa que la Justicia, lo ha encontrado culpable, y lo ha condenado, por la comisión de un delito económico habiendo desestimado sus apelaciones. Lo expuesto constituye una violación a lo dispuesto por el artículo 17° del Código de Ética y ello también implica que el Doctor xxx ha actuado con falta de integridad ante la familia, lo que infringe el artículo 3° del mismo Código.-

V.- Que resulta oportuno destacar que constituyen para este Tribunal violación al art. 17° del Código de Ética, aquellas conductas que configuren ilícito penal de contenido patrimonial, que causen agravio a personas o entes en sus patrimonios y que por tal naturaleza guardan conexión inmediata o mediata con los campos que abarcan las profesiones en ciencias económicas y con la imagen que de los mismos tiene la comunidad. (Conforme interpretación art. 17° del Código de Ética, Asesoría Letrada Sumario 10.862 bis).-

VI.- Que este Tribunal entiende que el comportamiento del Doctor xxx, tal como se ha descrito en la sentencia, revela una actuación carente de integridad que ha merecido una condena por la comisión de un delito de carácter económico. Lo expuesto viola lo establecido en los artículos 3° y 17° del Código de Ética Profesional.-

EL PLENARIO DEL TRIBUNAL DE ETICA PROFESIONAL

RESUELVE:

Art. 1°: Aplicar al Doctor Contador Público xxx (T° xx F° xxx) la sanción disciplinaria de **“Suspensión en el ejercicio de la profesión de UN (1) año”** prevista por el art. 28°, inc. **d)**- de la ley 466, por haber sido condenado a la pena de tres años de prisión en suspenso por haber sido encontrado culpable del delito de estafa. Actuación violatoria de los artículos 3° y 17° del Código de Ética por haber infringido disposiciones legales carente de integridad al ser condenado por la comisión de un delito de contenido económico.-

Art. 2°: Una vez firme la presente resolución dése cumplimiento a la publicidad dispuesta en el art. 63° y a la liquidación de costas que prescribe el art. 65° de la Res. C.D. 130/01.-

Art. 3°: Las costas originadas en las presentes actuaciones, una vez firme serán a cargo del matriculado sancionado, previa liquidación por la Secretaría de Actuación. (Art. 65° de la Res. C.D. 130/01 y su modificación por Res. M.D. 06/2011).-

Art. 4°: Notifíquese, regístrese y cumplido, archívese.-

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 4 de Agosto de 2011.-



Expte. N° 21.083 /Apelación¹⁰

En la sesión del día de la fecha (Acta N° 1133) el H. Consejo Directivo aprobó la siguiente resolución:

VISTO:

El presente expediente N° 21.083 por el que tramita la cuestión de ética seguida contra el Dr. C.P. xxx (T° xx F° xxx), a efectos de considerar el recurso de apelación interpuesto por el matriculado, y

CONSIDERANDO:

1.- Que el Plenario del Tribunal de Etica Profesional impuso al Dr. C.P. xxx (T° xx F° xxx) la sanción disciplinaria de "Suspensión en el ejercicio de la profesión de UN (1) año" prevista en el art. 28 inc. d) de la ley 466 GCBA por haber sido encontrado culpable del delito de estafa, actuación violatoria de los artículos 3° y 17 del Código de Etica (fs.73/75).

Asimismo, le impuso las costas, las que, una vez firmes, serán a cargo del matriculado sancionado, previa liquidación por la Secretaría de Actuación. (Art. 65 de la Res. C.D. 130/01).

2.- Que el recurso interpuesto reúne las exigencias de forma en cuanto al tiempo de su presentación y recaudos de su contenido, conforme lo certifica el dictamen de la Gerencia de Asuntos Legales de fs. 336. A efectos de su substanciación se ha designado un Consejero en los términos del art. 22 del Reglamento Interno del CPCECABA para que efectuara el estudio de la causa e informara verbalmente en primer término, poniéndose el expediente a disposición de los demás miembros del Cuerpo.

En consecuencia, habiéndose cumplido los trámites previos y habiéndose incluido en el Orden del Día de la sesión de la fecha, corresponde entrar en el análisis del fondo y resolver en definitiva.

3.- Que el expediente ético que se analiza, se origina en la denuncia efectuada por la Sra. Rosa de contra xxx por la presunta retención por parte de este último de documentación perteneciente a las sociedades y en la cual agrega que ante el Juzgado Nacional de Instrucción Penal N° 30 se encontraba en trámite una causa por dicha retención.

En su descargo a fs. 100/126, el Dr. xxx acompaña copia del procesamiento sin prisión preventiva dictada en su contra en fecha 24.06.2003 en la causa: "xxx, s/ estafa" en la cual también se manda trabar embargo sobre sus bienes por la suma de \$ 250.000.- por considerarlo "prima facie" autor responsable del delito de administración fraudulenta y se lo sobresee en cuanto a la retención de documentación denunciada.

Conforme constancias remitidas, a posteriori, por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 18 (fs. 214/230), con fecha 18.10.2007 se condenó a xxx por ser coautor (junto con su primo xxx) penalmente responsable del delito de estafa, a la pena de TRES AÑOS DE PRISION EN SUSPENSO Y COSTAS (arts. 3°, 40, 41, 45 y 172 del Código Penal y 396, 398, 400, 403, 530 y 531 del C.P.P.N.) y se agregan constancias que en fecha 26.06.2008 no se hizo lugar al recurso extraordinario interpuesto por el mismo, encontrándose firme dicha sentencia a partir del 05.08.2009.

¹⁰ Consejo Profesional de Ciencias Económicas, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, noviembre 2011.



Que el Plenario del H. Tribunal de Ética Profesional (a fs. 316/324) impuso al profesional la sanción de Suspensión en el ejercicio de la profesión de UN (1) año previsto en el art. 28, inc. d) de la Ley 466 CABA y atribuyó al Dr. C.P. xxx -como falta ética- los hechos que dan lugar a la condena a tres años de prisión en suspenso que le impusiera el Tribunal Oral en lo Criminal N° 18.

La sentencia se funda en que quedó debidamente acreditado el delito de estafa que se le imputara al Dr. C.P. xxx. Asimismo, que aquellas conductas que configuren ilícito penal de contenido patrimonial, que puedan causar agravio a personas físicas o jurídicas y que por esa naturaleza guardan conexión con los campos que abarcan las profesiones en Ciencias Económicas y con la imagen que de los mismos tiene la sociedad, configuran violación al art. 17 del Código de Ética.

Que el profesional ha interpuesto recurso de apelación el que reúne los recaudos de forma establecidos en la Ley 466 CABA como lo certifica el dictamen de la Gerencia de Asuntos Legales (a fs. 336).

Que en su presentación de fs. 331/332 el Dr. C.P. xxx expresa que los denunciados (la familia) habían “*estudiado*” previamente el contrato que suscribieran con el Dr. C.P. xxx y su primo, que si dicho contrato no alcanzó los niveles esperados fue por culpa de la familia (luego denunciados en la causa sobre estafa en su contra), que con el dinero de los su primo (xxx) canceló los honorarios que le adeudara CIAAT por 11 años, que ese dinero era de “libre disposición” y que no hubo engaño de ningún tipo para con la familia Por último, agrega que sólo procedió al cobro de sus honorarios profesionales y que está tranquilo de conciencia.

Que entrando a conocer en el recurso interpuesto por el Dr. C.P. Daniel Marcos xxx, corresponde señalar que el recurso carece de sustento en los antecedentes de la causa, siendo correcta la interpretación que efectúa el Tribunal de Ética Profesional en cuanto a que las conductas que la Justicia determina como configurativas de un ilícito penal, que causan agravio al patrimonio de las personas y que por su naturaleza guardan conexión con los campos que abarcan las profesiones en Ciencias Económicas y con la imagen que de los graduados tiene la comunidad -actuación carente de integridad- constituyen base suficiente para el reproche disciplinario.

A su vez, el Dr. xxx cuestiona que la Justicia puede no haber interpretado su actuación, pero que los graduados en Ciencias Económicas sí deben hacerlo ya que sólo procedió “*al cobro de sus honorarios profesionales*”.

10. Asimismo, el recurso del Dr. C.P. xxx no agrega nuevos elementos para superar los fundamentos de la sentencia del Tribunal de Ética Profesional basados en los fundamentos de una sentencia de la Justicia Criminal y en los antecedentes de la causa.

Surge claro de las actuaciones judiciales agregadas que el recurrente ha tenido amplias posibilidades de ejercer su derecho de defensa en sede judicial.

Así surge de la sentencia del Tribunal Oral N° 18 (a fs. 214/233) y de la extensa fundamentación que da lugar a la condena a tres años de prisión en suspenso.

En los demás aspectos, el recurso no logra rebatir las concretas imputaciones de la sentencia disciplinaria. El valor legal y efectos de las sentencias judiciales que le asigna el H. Tribunal de Ética Profesional es correcto.

Por lo demás las sentencias existentes no son meramente sus partes dispositivas sino todo su contenido que son ponderadas debida y adecuadamente.

Corresponde por tanto el rechazo de la apelación en cuanto pretende la revocación de la sentencia disciplinaria. Asimismo, y en orden a la sanción aplicada el Cuerpo estima que es procedente dada la gravedad de los sucesos.

La entidad de esos hechos acredita la violación de deberes profesionales que, como es propio de todo el poder de policía sobre las profesiones, tiende a la tutela de los intereses de la comunidad, de los comitentes de servicios y de



los colegas. La Ley 466 CABA y legislación concordante sobre las Ciencias Económicas (Ley Nacional 20.488) rige en todas las provincias y prevé sanciones en caso de apartamiento de esos deberes.

Las normas éticas involucran deberes que las leyes imponen a la comunidad profesional en la protección de valores antes señalados

Por último, las conductas desplegadas acreditan una profunda afectación del valor y respeto a las profesiones y a los colegas, en atención a lo desdorado de las conductas observadas.

11. Asimismo, el recurso de apelación no puede consistir en la mera reiteración de expresiones dadas a lo largo del sumario en el procedimiento disciplinario. La graduación de la sentencia tampoco aparece como desmesurada en atención a las circunstancias del caso.

Por último, el recurso se remite a reiterar argumentos anteriormente esgrimidos en el ámbito del Tribunal de Ética Profesional.

Asimismo, carece de sustento fáctico en los antecedentes de la causa al hacerse referencia a una supuesta deuda de la familia para con los xxx, lo que en ningún lugar es acreditado y que tampoco, en modo alguno, justifica la actitud luego reprochada y condenada por el Tribunal Oral N° 18.

Que, a tenor de las conclusiones arribadas, procede desestimar el recurso de apelación en todas sus partes y mantener el acto disciplinario recurrido. Lo que así se declara.

Por ello,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

RESUELVE:

Art. 1º: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. C.P. xxx (Tº xx Fº xxx) contra la sentencia del Tribunal de Ética Profesional de fs. 316/324 y en consecuencia confirmar la sanción de "Suspensión en el ejercicio de la profesión de UN (1) año" prevista en el art. 28 inc. d) de la Ley 466 GCBA, así como la imposición de las costas.

Art. 2º: Hacer saber al matriculado que contra esta decisión sólo procede el recurso directo de apelación ante la Excm. Cámara en lo Contencioso Administrativo de la Ciudad Autónoma previsto en el art. 34 de la Ley N° 466 que, en el caso de articularse, deberá interponerse directamente ante dicha Cámara dentro del plazo de treinta (30) días de la notificación del presente (conf. art. 465 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA).

Art. 3º Notificar al matriculado con entrega de copia íntegra de la presente. Cumplido, devolver al Tribunal de Ética Profesional para la prosecución de la causa.

Res. C.D. 114/2011

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 16 de noviembre de 2011